

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia

Recurso Extraordinario Recurso de Queja

6ª Entrega

Cuestión Federal

2020

Índice.

- 4 Cuestión federal
- 5 Distintos supuestos - art. 14 de la ley 48
 - 5 Validez de tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 1º)
 - 5 Leyes
 - 8 Otros actos y normas
 - 12 Corte Suprema como autoridad nacional
 - 12 Validez de ley, decreto o acto de provincia (Inc. 2º)
 - 16 Inteligencia de Constitución, tratado, ley o acto de autoridad nacional (Inc. 3º)
 - 16 Constitución Nacional
 - 20 Tratados internacionales con jerarquía constitucional
 - 23 Leyes
 - 26 Tratados internacionales
 - 28 Otros actos y normas
 - 29 Sentencias de la Corte Suprema
 - 29 Apartamiento de lo decidido en la misma causa
 - 30 Apartamiento de otros precedentes
 - 31 Sentencias emitidas por tribunales nacionales o provinciales
- 32 Cuestiones insustanciales
 - 32 Caracterización
 - 32 Algunos casos
 - 34 Supuestos relacionados con el recurso extraordinario
 - 34 Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
 - 34 Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
 - 34 Acordada 4/2007
- 35 Gravedad institucional
- 37 Relación directa
 - 37 Caracterización
 - 40 Vinculación estrecha
 - 41 Insuficiencia de la mera invocación de normas
 - 44 Necesidad de interpretación de las normas
 - 45 Vinculación del agravio
 - 47 Fundamentos no federales o federales consentidos.
- 51 Resolución contraria
 - 51 Caracterización
 - 53 Algunos casos

- 55 Resolución contraria implícita
- 57 Denegatoria del fuero federal
- 60 Introducción de la cuestión federal
 - 60 Forma
 - 60 No requiere fórmulas sacramentales
 - 61 No se trata de una mera reserva
 - 62 Requiere un mínimo desarrollo argumental
 - 62 No puede ser condicionada o subsidiaria
 - 63 Indiferencia de la forma si el a quo la trató
 - 63 Excepciones en materia previsional
 - 64 Oportunidad
 - 64 Primera ocasión posible
 - 64 Planteo oportuno
 - 66 Reflexión tardía
 - 68 Introducción en el recurso extraordinario
 - 71 Supuestos relacionados con el recurso extraordinario
 - 71 Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
 - 71 Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
 - 72 Acordada 4/2007
 - 72 Acordada 2/2007
 - 72 Acordada 13/1990
 - 72 Recusación
 - 73 Indiferencia de la oportunidad si el a quo la trató
 - 74 Mantenimiento
 - 74 Exigencia
 - 75 Algunos supuestos
 - 77 Indiferencia de su omisión si el a quo la trató
- 78 Resolución en la concesión del recurso extraordinario
- 81 Facultades del tribunal
- 82 Cuestión federal y arbitrariedad
 - 82 Orden de tratamiento
 - 83 Tratamiento conjunto
- 85 Suspensión del pronunciamiento

CUESTIÓN FEDERAL

Constitución Nacional

Artículo 116.- **Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras:** de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Ley 48

Artículo 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

“Academia de Medicina”, del 7 de diciembre de 1926 (Fallos 148:62).

“Que con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 de la ley 48, y por el art. 6º de la ley 4055, sólo podrá deducirse para ante esta Corte Suprema el recurso extraordinario cuando en el pleito se haya planteado alguna de las cuestiones de carácter federal, enumeradas en los tres incisos del recordado artículo 14, y concurran las demás condiciones que allí se mencionan.

El art. 14 de la ley de jurisdicción y competencia del año 63 ha sido tomada de la ley americana de 24 de septiembre de 1789, judiciary act, sección 25, capítulo 50 (sección 709), (Revised Statutes), y tanto la jurisprudencia nacional, como la de aquel país, han reconocido que la procedencia de ese recurso extraordinario exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocados (Matas Pujadas v. Matas Hortal, recurso de hecho, mayo 15 de 1902).

Y eso se explica desde que la remoción excepcional de una causa desde el superior tribunal de una provincia, o los que indica el art. 6º de la ley 4055, al más elevado del orden nacional, se funda en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales, consagrada por el art. 31 y cuya validez, discordancia con alguna ley, decreto o autoridad provincial, o bien con la inteligencia de algunas de sus cláusulas, para indicar los tres casos que prevé el citado art. 14, haya sido cuestionada ante los tribunales locales, militares o cámaras federales, en su caso, y la decisión de éstos desconozca el derecho, privilegio o exención, fundado precisamente en lo que la carta fundamental llama “ley suprema de la Nación.

Así, pues, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, como ocurre en el caso, el art. 14 de la ley 48 carece de aplicación. Esta Corte no tiene, entonces, misión que llenar.”

DISTINTOS SUPUESTOS - ART. 14 DE LA LEY 48

VALIDEZ DE TRATADO, LEY O ACTO DE AUTORIDAD NACIONAL (INC. 1º)

LEYES

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez y el alcance de normas de carácter federal (ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

FMP 12370/2014/1/RH1 “Ministerio de Educación”, 27/02/2020.

Se configura cuestión federal en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de normas emanadas del Congreso -ley 26.773- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

CNT 26080/2013/1/RH1 “Rastelli”, 08/10/2019.

El recurso extraordinario es formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la validez de normas federales (arts. 1º, 2º y 79, inc. c, de la ley 20.628), bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional y el fallo definitivo del superior tribunal de la causa ha declarado su inconstitucionalidad (art. 14, inc. 1º, ley 48).

342:411.

Se ha suscitado una cuestión federal típica que determina la admisibilidad del recurso extraordinario, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una norma emanada del Congreso -art. 3º de la ley 26.773- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

CNT 67468/2013/1/RH1 “Cisneros”, 04/12/2018.

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional, la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal como lo son la ley 25.413 y su modificatoria (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

340:1884.

Procede el recurso extraordinario en la medida en que en la resolución del tribunal superior de la causa se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley del Congreso y la decisión recaída es contraria a su validez (conf. Artículo 14, inc. 1º, ley 48).

340:669.

El remedio intentado es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de actos emanados de autoridad nacional y se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones del apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

FSM 1158/2011/1/RH1 "Salmena", 22/05/2018.

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

338:1084.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario que ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de una ley del Congreso -ley 23.551 - Régimen de la Asociaciones Sindicales- y la decisión recaída ha sido contraria a su validez.

CSJ 143/2012 (48-N)/CS1 "Nueva Organización", 24/11/2015.

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente, toda vez que se encuentra en disputa la aplicación y validez constitucional del art. 2º de la ley 25.345, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente sustenta en esa norma (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

M.1328.XLVII "Mera", 19/03/2014.

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia de preceptos federales (ley 17.811 y decreto 656/92 -aplicables al caso en atención al momento en que ocurrieron los hechos de la causa-, así como normas emitidas por la CNV) y actos de autoridad nacional dictados en su consecuencia, resultando la decisión contraria a la pretensión de la apelante (artículo 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

337:448.

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que en la causa se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del decreto 582/93 -y las previsiones emitidas en su consecuencia-, normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado ha sido contrario su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

335:146.

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio una ley federal (artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737) como contraria al principio de reserva contenido en el artículo 19 de la Carta Magna, y la decisión definitiva fue contraria a los derechos que la recurrente fundó directamente en la Constitución Nacional (artículo 14, inciso 1, de la ley 48).

332:1963.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez e inteligencia de una ley federal (ley 20.628, t.o. en 1997 y sus modificaciones) y la decisión definitiva

del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que la recurrente sustentó en ella (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[331:100.](#)

Existe cuestión federal si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas federales -ley 22.285 y normas dictadas en su consecuencia- y la decisión de la causa fue contraria a su validez constitucional, en desmedro de la pretensión del recurrente (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[326:3142.](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez constitucional de una norma de carácter federal -como lo es el inc. d, del art. 97 del Código Aduanero- y lo resuelto por el superior tribunal de la causa ha sido adverso al derecho que el recurrente sustenta en ella (inc. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48).

[324:1871.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestionó la validez constitucional de normas federales y la decisión final de la causa fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º, ley 48).

[324:1177.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la validez de una ley nacional y la decisión ha sido contraria a la constitucionalidad del art. 25 de la ley 18.037 (art. 14 inc. 1º de la ley 48).

[323:31.](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional a la luz del art. 99, inciso 2, de la Ley Fundamental (art. 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

[CNT 34200/2014/1/RHI “Ruppel”, 19/02/2019 \(Disidencia del juez Rosatti\).](#)

El recurso extraordinario resulta procedente en tanto se encuentra discutida la constitucionalidad de normas de carácter federal (art. 1º, inc. a, ap. 11, de la ley 25.414 y art. 1º, inc. f, del decreto 493/01) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

[341:101 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda\).](#)

El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible, en tanto se encuentra en juego la inteligencia de una norma federal, el artículo 12 inc. d) de la ley 24.946 y, asimismo, se ha puesto en tela de juicio su validez constitucional (artículo 14, incs. 1 y 3, de la ley 48).

[335:410 \(Disidencia de los jueces Petracchi y Argibay\).](#)

El recurso extraordinario es admisible pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez constitucional de normas federales, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[L. 322. XLVI “Llevara”, 29/10/2013 \(Disidencia del juez Petracchi\).](#)

Existe cuestión federal bastante si se puso en tela de juicio la validez constitucional de la ley 23.523 y la decisión del superior tribunal de la causa fue contraria a su aplicación (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

321:3081 (Voto del juez Petracchi).

OTROS ACTOS Y NORMAS

Suscitan cuestión federal las controversias respecto la validez de un acto de autoridad nacional (disposición 183 del 27 de abril de 2015 dictada por el Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios) y la aplicación e interpretación de una norma de esa índole (ley 19.549) y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho en que la recurrente se fundó (art. 14, inc. 1º y 3º de la ley 48).

342:1393.

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la validez de actos emanados de autoridades nacionales así como la aplicación de normas de carácter federal y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

339:846.

El remedio federal es admisible toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de dos decretos del Poder Ejecutivo Nacional decretos 1654/2002 -Transporte Aerocomercial- y 1012/2006 (ratificatorio del primero) -de inequívoca naturaleza federal- a la luz del artículo 99, inciso 3º, de la Ley Fundamental (artículo 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

338:1048.

El recurso extraordinario, en cuanto en él se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del decreto 582/93 -y las previsiones emitidas en su consecuencia-, resulta formalmente admisible por tratarse de normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado haber sido contrario a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

U.25.XLVII “Ungolo”, 15/05/2014.

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, puesto que en la causa se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de las resoluciones JEMGA 1126/93 Y 1146/93 -y las disposiciones análogas dictadas con posterioridad a la demanda- con fundamento en diversas normas de carácter federal, y el pronunciamiento apelado ha sido contrario al derecho invocado (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

F.552.XLV “Faure”, 08/04/2014.

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez constitucional del art. 30 del decreto-ley 6070/58 y la decisión fue en contra de ella (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

C. 2705. XLI. “Consejo”, 13/05/2008.

El recurso extraordinario es formalmente admisible por hallarse discutidos la validez de un acto de autoridad nacional (resolución ENARGAS 370/01) así como el alcance de normas que integran el marco nacional regulatorio del gas (ley 24.076), de carácter federal y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellos (art. 14, inc.3º, de la ley 48).

[331:1369.](#)

Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, si se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional -resolución (CS) 359/00 de la Universidad del Nordeste- con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (ley 19.549 y su decreto reglamentario y Estatuto Universitario) y la decisión de los jueces de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

[331:1382.](#)

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se controvierte la validez de un acto de autoridad nacional y la interpretación de normas federales (leyes 19.549 y 25.164) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos invocados por el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

[331:735.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la validez e inteligencia de un acto de autoridad federal -decreto 1349/01- por infringir normas de la Constitución Nacional y la sentencia definitiva del tribunal superior es favorable a la constitucionalidad de aquél (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

[330:3565.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional (resoluciones del IUNA) con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (Estatuto provisorio del IUNA) y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

[330:2992.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia y validez de un acto de autoridad nacional -sanciones impuestas por la A.N.M.A.T.- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones de la apelante (inc. 1º, art. 14 de la ley 48).

[330:358.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que -al admitir la presentación del defensor del pueblo de la Ciudad de Buenos Aires- dejó sin efecto la resolución de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación que autorizó el cobro del servicio de informaciones a los usuarios del servicio telefónico, pues se ha puesto en cuestión la validez de un acto de la autoridad nacional y la decisión final del pleito ha sido contraria a ella (art. 14, inc. 1º, ley 48).

[329:4542.](#)

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que ordenó al Banco Central la entrega a la actora de bonos de consolidación en dólares estadounidenses -tercera serie- por el monto de la liquidación aprobada convirtiéndolo a la par (un peso por un dólar) si se halla en juego la inteligencia y validez de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ellas (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

[329:4309.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de una norma federal (decreto 714/92 y sus anexos) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente ha sustentado en ellas (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[329:2975.](#)

Si se ha cuestionado la validez de un acto emanado de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión ha sido contra su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48), y se ha puesto en juego el alcance que la Constitución y la ley le asignan al hábeas corpus como remedio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima, corresponde examinar la cuestión federal introducida en el recurso extraordinario (Disidencia de los jueces Belluscio y Highton de Nolasco).

[327:5756.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la nulidad absoluta del decreto de necesidad y urgencia 925/96 -por el que se dispuso el relevamiento y control de las deudas y créditos del Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y pensionados- e hizo lugar al reclamo por las facturas adeudadas con más sus intereses, con sujeción a los arts. 13 y 18 de la ley 25.344, pues se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[327:5559.](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se halla controvertida la inteligencia y la validez constitucional de normas de carácter federal -decretos 732/72, 71/97 y 180/97-, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que el recurrente sustenta en ellas (incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48).

[327:1662.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional -disposición de la Dirección Nacional de Policía Aeronáutica N° 294/98- como violatorio de garantías constitucionales y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

[326:3882.](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión la validez de normas federales -art. 92 de la ley 11.683- y la inteligencia de una cláusula de la Constitución Nacional -art. 43 de la Constitución Nacional (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

[326:3007.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la constitucionalidad de un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional - 1123/99- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a los derechos que la vencida fundó en aquél (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

[326:2150.](#)

Existe cuestión federal en los términos del art. 14 inc. 1º de la ley 48 si se ha cuestionado la validez constitucional de una ley nacional -el Código Electoral Nacional- y la decisión del a quo ha sido adversa al derecho en que los apelantes fundan su pretensión.

[325:524.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional (decreto nº 1285/99) y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[324:333.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario por cuanto se halla en juego la interpretación de normas federales -decreto 1151/84 y 1357/89- y la decisión de la causa ha sido contraria a su validez constitucional en desmedro de las pretensiones de los apelantes (art. 14, inc. 1º y 3º de la ley 48).

[322:2750.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional de actos de autoridad nacional - decretos 770 y 771 del Poder Ejecutivo Nacional dictados en el año 1996 - y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

[322:1726.](#)

El recurso es formalmente admisible si la sentencia se pronunció en contra de la validez de un acto de autoridad nacional, reglamentario de una ley -24.600- de naturaleza federal.

[331:588 \(Disidencia del juez Lorenzetti\).](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -Res. Conjunta DE nº 138/94 de la ANSeS y 9/94 de la D.G.I- y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

[325:350 \(Disidencia de los jueces Belluscio y Bossert\).](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la regularidad de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional por hallarse en pugna con los arts. 16, 41 y 43 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) (Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López).

[323:1261.](#)

CORTE SUPREMA COMO AUTORIDAD NACIONAL

Resulta admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de funciones administrativas- y la decisión impugnada fue contraria a tal validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[331:536.](#)

Procede el recurso extraordinario cuando se pone en juego la validez de un acto de autoridad nacional - en el caso, una resolución de la Corte Suprema - y la decisión es contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

[315:2990.](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional (acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte Suprema) como violatorio de garantías constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[311:2629.](#)

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional, las acordadas 43/85 y 50/85 de la Corte Suprema, como violatorias de garantías constitucionales, y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[311:1517.](#)

VALIDEZ DE LEY, DECRETO O ACTO DE PROVINCIA (INC. 2º)

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia apelada se pronunció por la validez de la legislación local, la que fue puesta en tela de juicio oportunamente por ser contraria a los arts. 4027 inc. 3 y cc del Código Civil entonces vigente, y violatoria del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional (inc. 2º del art. 14 de la ley 48).

[CSJ 4930/2015/RH1 "Volkswagen", 05/11/2019.](#)

El recurso extraordinario federal es admisible, toda vez que la validez de la Ordenanza dictada con fundamento en atribuciones provinciales fue controvertida bajo la pretensión de ser repugnante a los artículos 31 y 75, incisos 13 y 18, de la Constitución Nacional y a los artículos 3º, 4º y 6º de la LT y su complementaria, la ley 27.078, y la decisión del a quo fue en favor de la validez de la norma local (artículo 14, inciso 2º, ley 48).

[342:1061.](#)

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de actos y normas locales por ser contrarios a normas de la Constitución Nacional y la decisión ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

[342:58.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a las leyes nacionales 25.561 y 26.077 y a la Constitución Nacional, y la decisión del a quo ha sido favorable a la validez de la legislación provincial, (art. 14 inc. 2º, de la ley 48).

339:493.

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la ley nacional 23.982 y a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de la legislación provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

CSJ. 25/2012 (48-Q) “*Quinteros*”, 19/02/2015.

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente toda vez que el superior tribunal de la causa se pronunció por la validez de las normas locales cuestionadas oportunamente por ser contrarias al art. 3986 y cctes. del Código Civil y violatorias de los arts. 31 y 75, inc. 12, de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

D. 711. XLVIII “*Dirección General de Rentas*”, 05/08/2014.

Más allá de la índole aparentemente procesal y de derecho público estadual de la cuestión, el recurso extraordinario deducido por la actora contra la sentencia de la Corte provincial que declaró inadmisibles el juicio de amparo promovido contra la resolución que la destituyó de su cargo de juez de cámara, es formalmente procedente si se cuestionó la validez del art. 51, inc. 1º, última parte del Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (ley 6944), bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y a tratados internacionales que gozan de la jerarquía de esta última y la decisión fue a favor de la validez de la norma provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48) y, además, el pronunciamiento incurrió en afirmaciones dogmáticas que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

331:1775.

El recurso extraordinario es formalmente admisible por cuanto se ha cuestionado la validez de una norma provincial -art. 18 del decreto-ley 10.067/83 de la Provincia de Buenos Aires- bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión impugnada ha sido a favor de la validez de la norma local.

330:3685.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha impugnado el decreto 1777/95 de la Provincia de Córdoba bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y la sentencia apelada -no obstante haber declarado formalmente inadmisibles los recursos locales- se ha pronunciado igualmente sobre el tema que es materia del remedio federal y dicha decisión ha sido favorable a la validez de la norma local impugnada (art. 14, inc. 2º, ley 48).

330:3149.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la incompatibilidad de una ley local -ley 6907 de La Rioja- con una nacional -ley 24.240- y la Constitución Nacional y la decisión apelada ha sido a favor de la validez de la ley provincial (art. 14, inc. 2º, ley 48).

330:2081.

Es admisible el recurso extraordinario si se impugnó una norma local -la que exige el requisito de nacionalidad argentina para concursar al cargo de secretario de primera instancia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires- por ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2º, ley 48).

[329:2986.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se cuestiona un decreto provincial -decreto 757/98 de la Provincia de Mendoza- bajo la pretensión de ser contrario a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor del primero (inc. 2º del art. 14 de la ley 48).

[327:5781.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de la ley 11.756 de la Provincia de Buenos Aires bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa -a la que cabe atribuir el carácter de definitiva por cuanto los agravios constitucionales que se invocan no son susceptibles de reparación ulterior- fue favorable a la norma impugnada (art.14, inc. 2º, de la ley 48).

[327:5416.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 2989 y los decretos de naturaleza legislativa 1/97 y 5/97 -todos de Río Negro-, bajo la pretensión de ser contrarios a los derechos consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de las normas provinciales (art. 14, inc. 2 de la ley 48).

[327:2111.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se cuestiona una ley provincial (ley 6073 de la Provincia de Mendoza) bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor de la validez de la primera (art. 14, inc. 2º, ley 48).

[326:4718.](#)

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el amparo interpuesto contra las normas provinciales modificatorias de la Educación General Básica (E.G.B.) si la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido en favor de los actos emanados de la autoridad de Provincia, cuestionados bajo la pretensión de ser contrarios al plexo normativo que surge del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional y de la Ley Federal de Educación 24.195 (art. 14, incs. 2º y 3º, de la ley 48).

[326:2637.](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario, pues se ha cuestionado la validez del decreto-ley 9111/78 de la provincia de Buenos Aires por ser contrario a la Constitución Nacional (art. 5º) y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

[325:1249.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en cuestión la validez de normas provinciales -art. 58 de la Constitución y ley 8067 de la Provincia de Córdoba, referidas a la inembargabilidad de la vivienda única- bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y la decisión del a quo fue a favor de la validez de aquéllas (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

325:428.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una norma local -ley 3773 de la Provincia del Chaco- por ser contraria a la Constitución Nacional y lo resuelto ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2º, ley 48).

325:207.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y la decisión ha sido favorable a la validez de dicha ley (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

324:4048.

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de normas constitucionales y legales de naturaleza local -arts. 53 y 57 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 3, inc. d, del código electoral provincial- por ser contrarias a disposiciones de la Constitución Nacional y de un tratado internacional -Convención Americana sobre Derechos Humanos- al que ella hace referencia, y la decisión ha sido en favor de las normas de provincia (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

324:3143.

Procede el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución y a una ley nacional y la decisión del superior tribunal de la causa fue a favor de aquélla (art. 14, inc. 2º de la ley 48).

324:363.

Resulta formalmente procedente la apelación federal en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez del art. 27 de la ley 5811 de Mendoza bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido favorable a la validez de la norma provincial (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

321:2353.

Los cuestionamientos constitucionales al código de procedimientos penal de la Provincia del Neuquén (ley 2784) en cuanto estableció el procedimiento de jueces populares resultan formalmente admisible pues suscitan cuestión federal suficiente toda vez que en el caso se ha puesto en cuestión la validez de la norma provincial tachándola de contraria a lo previsto en los artículos 16, 18, 24 y 75, inc. 12 de la Constitución Nacional y la decisión es contraria al derecho federal invocado por los recurrentes.

342:697 (*Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti*).

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, en tanto se ha puesto en tela de juicio la interpretación y constitucionalidad de normas federales -arts. 16, 17, 28 Y 42 de la

Constitución Nacional; leyes 24.076 y 26.095; y decreto 180/04-, la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente y le ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

CAF 8476/2012/CS1 “Fanacar”, 03/10/2018 (Disidencia del juez Rosatti).

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se ha cuestionado la validez de normas locales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de su validez (inc. 2º, art. 14 de la ley 48).

330:4770 (Disidencias de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni y del juez Fayt).

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la validez de una norma provincial -resolución 100/95 del Consejo Provincial de Educación- bajo la pretensión de ser repugnante a los arts. 14, 16, 19, 20, 22, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y la decisión fue contraria a las pretensiones del recurrente (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

328:2966 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

Existe cuestión federal suficiente si se puso en tela de juicio la validez de normas legales de naturaleza local -art. 5 de la ley 268 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- por ser contraria a disposiciones de la Constitución Nacional, y la decisión ha sido en favor de las normas locales (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

328:1825 (Voto de los jueces Fayt y Maqueda, Disidencia parcial de los jueces Petracchi y Belluscio y Voto del juez Zaffaroni).

INTELIGENCIA DE CONSTITUCIÓN, TRATADO, LEY O ACTO DE AUTORIDAD NACIONAL (INC. 3º)

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Corresponde descalificar la sentencia que omite dar respuestas a planteos que suscitan cuestión federal, pues versan sobre normas de la Constitución Nacional (artículos 18 y 43) y diversos convenios e instrumentos internacionales por los cuales el Estado asumió el compromiso de respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad bajo su custodia; dejando con ello de lado su función de tribunal intermedio.

FSA 10205/2016/1/1/RH1 “Detenidos”, 12/12/2019.

Los agravios suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de la vía extraordinaria de apelación por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella, en especial, la CADH en su art. 8, y la decisión del superior tribunal recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente ha fundado en aquella.

342:584.

Es procedente el recurso extraordinario si se encuentra en discusión tanto la efectiva aplicación y vigencia del régimen de coparticipación federal de impuestos (art. 75, inc. 2º de la Constitución Nacional y ley 23.548 y sus complementarias) como asimismo el derecho que le asiste a los municipios de provincia a gozar de manera plena de la autonomía que nuestro ordenamiento les concede (art. 5º y 123 de la Norma Fundamental).

[341:939.](#)

Cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito si lo medular del planteo remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de diversas disposiciones de la Ley Fundamental en lo relativo al fundamento jurídico de las funciones encomendadas al Banco Central de la República Argentina (art. 75, incs. 6º, 11, 19 y 32 de la Constitución Nacional), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe violación constitucional.

[340:431.](#)

Suscita cuestión federal el recurso extraordinario en el que se debate el alcance otorgado a los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, a la ley 23.098 y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional.

[339:381.](#)

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble.

[338:1277.](#)

Resulta procedente el remedio federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales -artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la ley 26.425- y la decisión adoptada ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en sus previsiones.

[338:1092.](#)

Los agravios vinculados con la interpretación y aplicación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional suscitan cuestión federal, si la decisión apelada ha sido contraria a los derechos que, a criterio del recurrente, tales principios aseguran (art. 14 de la ley 48)

[338:875.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si los agravios introducidos conducen a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego tales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad y la resolución apelada ha sido contraria al derecho invocado por los recurrentes.

[338:556.](#)

Suscitan cuestión federal suficiente los agravios introducidos contra la decisión judicial que entendió que la pretensión de los representantes de un paciente para que se suprima la hidratación y alimentación enteral y todas las medidas terapéuticas que lo mantienen con vida en forma artificial, no requiere de autorización judicial en tanto al encontrarse comprendida en la ley de Derechos del Paciente (ley 26.529 modificada por la ley 26.742), la cuestión conduce a determinar el alcance de los derechos constitucionales en juego tales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad.

338:556.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal -la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho.

C. 1088. XLIX. "Círculo", 23/06/2015.

El recurso extraordinario resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva, pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna un pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Casación Penal y suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional y a la ley 23.098, a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el arto 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto.

338:68.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario en tanto la sentencia recurrida estimó inaplicable el principio de la real malicia, lo que habilita la intervención del Tribunal para examinar las razones por las cuales negó la protección constitucional a la parte demandada y decidir si la publicación por la que fue condenada merece o no la inmunidad que el art.14 de la Constitución Nacional le reconoce a las opiniones críticas hacia el funcionamiento del gobierno.

331:1530.

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y se alega, principalmente, la afectación del derecho de defensa y de ser juzgado por un tribunal imparcial, garantía reconocida como implícita de la forma republicana de gobierno y que comprende la de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa -art. 18 de la Constitución Nacional- y la decisión fue contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

331:496.

Procede formalmente el recurso si se cuestionó la validez temporal de la ley penal establecida en el art. 2 del Código Penal de la Nación, con remisión al principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, y el principio de aplicación de la ley más benigna, consagrado en los arts. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la decisión fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

331:472.

Si bien determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales, así como el alcance de las prestaciones y servicios asistenciales médico - farmacéuticos que aquéllas deben brindar a sus socios, en el marco de los contratos particulares con ellos celebrados, remite al estudio de cuestiones de derecho común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, el recurso resulta procedente en virtud de la íntima relación que todo el sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales guarda con los derechos constitucionales a la salud y a la preservación de la vida humana, los cuales se encuentran directa e inmediatamente comprometidos en el caso.

[331:453.](#)

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que se trata de un supuesto de responsabilidad civil y penal, la corte local decidió en forma contraria a las pretensiones del recurrente el planteo constitucional que ha sido materia de litigio, a saber, el alcance inadecuado que se le asignó a la doctrina sentada por el Tribunal en la causa “Campillay” y la consecuente afectación a la libertad de expresión y de prensa.

[331:162.](#)

El recurso extraordinario resulta admisible si se halla en cuestión la aplicación e interpretación de normas constitucionales y la decisión final resulta contraria a las pretensiones que el recurrente sustentó en dicha legislación.

[330:4615.](#)

Corresponde declarar la procedencia formal del recurso extraordinario si existe cuestión federal bastante al debatirse el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella (arts. 7º, inc. 5º, y 8º, inc. 1º, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en tal derecho.

[330:3640.](#)

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se dirige contra una sentencia definitiva emanada del superior tribunal de la causa y se alega, principalmente, la afectación del derecho de defensa y de ser juzgado por un tribunal imparcial, garantía reconocida como implícita de la forma republicana de gobierno y que comprende la de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa -art. 18 de la Constitución Nacional- y la decisión fue contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

[329:3034.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se invocó el derecho a la igualdad (arts. 16 y 20 de la Constitución Nacional) y la sentencia impugnada fue contraria al planteo del recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[329:2986.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si está en juego el alcance que la Constitución Nacional (art. 43) y la ley 23.098 asignan al hábeas corpus como medio para hacer efectivo el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental.

[327:5658.](#)

Procede el recurso extraordinario si están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental.

[323:4108.](#)

El agravio vinculado a que el fallo del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, al fijar el monto de los haberes que habrán de percibir los magistrados y funcionarios actores en la actualidad y para el futuro, desconoce el principio de separación de poderes, suscita cuestión federal para su examen en la vía del recurso extraordinario, por cuanto el asunto controvertido está íntimamente vinculado a la interpretación de las cláusulas constitucionales referentes al modo en que se deben estructurar los tres poderes de las provincias.

[CSJ 3613/2014 “Alonso de Martina”, 12/11/2019 \(Voto de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco\).](#)

TRATADOS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL

El recurso extraordinario fue bien concedido si se encuentra cuestionada la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal (Convención sobre los Derechos del Niño) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[342:1568.](#)

Los agravios suscitan cuestión federal suficiente para la admisibilidad de la vía extraordinaria de apelación por cuanto se halla en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella, en especial, la CADH en su art. 8, y la decisión del superior tribunal recaída en la causa ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente ha fundado en aquella.

[342:584.](#)

Existe cuestión federal si se debate el alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrada por el art. 8, inc. 2º, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14, inc. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a menores (arts. 3º y 37 inc. b) y la decisión del a quo fue contraria a la pretensión de la apelante.

[340:1450.](#)

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:1763.](#)

Resultan formalmente admisibles los recursos extraordinarios si se puso en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que los apelantes pretenden sustentar en aquéllos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:1534.](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la observancia del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria, de conformidad con lo establecido por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la Constitución Nacional en los términos de su art. 75, inc. 22, en el marco del debido proceso del art. 18 de la Constitución Nacional, como así también el leal acatamiento de un fallo anterior del Tribunal recaído en la causa.

[339:1493.](#)

Existe cuestión federal suficiente si se ha puesto en tela de juicio el alcance que corresponde asignar a las cláusulas constitucionales de la defensa en juicio, debido proceso e igualdad y se encuentra en discusión el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño -incorporada a nuestra Constitución (art. 75, inc. 22)- como pauta interpretativa del régimen legal de aplicación de penas a niñas, niños y jóvenes, y la decisión del tribunal de la anterior instancia ha sido contraria a la pretensión del apelante.

[339:1208.](#)

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble.

[338:1277.](#)

Se configura una cuestión federal suficiente si el recurrente funda su planteo en el alcance e inteligencia que debe otorgarse a la garantía del ne bis in ídem receptada expresamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14.7), al haber decidido el a quo en contra aquél planteo.

[338:1284.](#)

No es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio si está en juego el examen de un agravio de carácter federal, en tanto se cuestionó la inteligencia dada al art. 16, inc. i), de la ley 26.485 -reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

[338:1021.](#)

Existe cuestión federal suficiente, si se debate el alcance otorgado a dos leyes nacionales y se contraponen con lo normado en Instrumentos Internacionales, parte de los cuales poseen rango constitucional.

[330:5294.](#)

Corresponde declarar la procedencia formal del recurso extraordinario si existe cuestión federal bastante al debatirse el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados

internacionales referidos en ella (arts. 7º, inc. 5º, y 8º, inc. 1º, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en tal derecho.

[330:3640.](#)

Los agravios contra la sentencia que revocó la que había hecho lugar a los daños y perjuicios en concepto de daño moral en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscitan cuestión federal para su consideración por vía del recurso extraordinario, pues ponen en tela de juicio la inteligencia que cabe atribuir a determinada cláusula contenida en un tratado internacional parte integrante del bloque de constitucionalidad federal y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido contraria a la validez del derecho invocado con base directa en dicha norma (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

[330:2112.](#)

En la medida en que se encuentra en discusión el alcance del derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8.2.f, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y cc. art. 14.3.e, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho federal invocado, resulta formalmente procedente la vía extraordinaria intentada (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[329:5556.](#)

Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que denegó a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual, la autorización para funcionar como persona jurídica, en el marco del art. 33, segunda parte, ap. 1º del Código Civil, toda vez que se objeta tal interpretación como violatoria de garantías reconocidas por la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[329:5266.](#)

Existe cuestión federal suficiente si la defensa pone en discusión el alcance de la garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 constitucional o, más estrictamente, derivada de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y consagrada expresamente en los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

[329:3034.](#)

Existe cuestión federal bastante si se debate el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos a ella (arts. 7º, inc. 5º y 8º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la sentencia -que revocó la resolución que había hecho lugar a la prescripción- es contraria a la pretensión que el apelante fundó en tal derecho. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

[327:4815.](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que condenó al pago de daños y perjuicios por la afectación de derechos de un menor a consecuencia de la difusión televisiva del juicio seguido contra su padre pues, no obstante tratarse de una acción de responsabilidad civil, el a quo decidió en forma contraria a las pretensiones de los apelantes la cuestión constitucional invocada con fundamento en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[327:3536.](#)

El recurso extraordinario es formalmente procedente, si se halla en juego el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales suscriptos por la República Argentina, y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha apoyado en tal derecho.

[327:327.](#)

LEYES

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de los arts. 98, inc. a, de la ley 21.965 y 696, inc. a, del decreto 1866/83 -de carácter federal- y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[341:1460.](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si los agravios remiten a la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal -leyes 24.144 y 21.526, decreto 62/71 y comunicación "A" 2192 y normativa complementaria- y la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundaron en ella.

[341:727.](#)

Procede el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio la interpretación de una norma federal -art. 29, inc. c, de la ley 25.871- y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el actor fundó en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[341:500.](#)

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en tela de juicio el alcance de normas federales y el pronunciamiento dictado por el superior tribunal de la causa ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ellas.

[339:1812.](#)

Es admisible el recurso extraordinario en lo atinente a la aplicación del régimen de consolidación de la ley 25.344 al crédito reconocido en favor de la actora, pues se encuentra en tela de juicio el alcance de una norma federal y el pronunciamiento dictado ha sido contrario al derecho que la recurrente fundó en ella.

[339:822.](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se discute la interpretación de normas federales (arts. 7º, inc. h, ap. 3º, ley 23.349 -t.o. en 1998 y sus modificaciones- y arts. 1º, 76 y cc. del Código Aeronáutico) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:713.](#)

Al tratarse de una ley de naturaleza federal -art. 1º, inc. e, de la ley 19.359- y de reglamentaciones emanadas del Banco Central de la República Argentina, además de impugnarse una sentencia definitiva, el caso involucra materia federal suficiente y encuadra en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48.

[339:662.](#)

Suscita cuestión federal el recurso extraordinario en el que se debate el alcance otorgado a los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, a la ley 23.098 y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional.

[339:381.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal como el régimen de consolidación de deudas previsto en la ley 23.982, y la decisión del tribunal ha sido contraria a los derechos que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[339:84.](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si se encuentra cuestionada la interpretación de normas de carácter federal

[A. 195. XLIX. “Álvarez”, 15/12/2015.](#)

Existe cuestión federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de una norma federal - la ley 24.481- respecto de la legitimación y derechos que emergen durante el trámite de la solicitud de patente, y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de la apelante.

[M. 655. XLIX. “Martínez”, 01/12/2015.](#)

Constituye cuestión federal determinar si el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, confieren un derecho a la comunidad mapuche para repeler el desalojo cautelar de una parcela en disputa promovido por el titular registral del inmueble.

[338:1277.](#)

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[338:1084.](#)

Resulta procedente el remedio federal si se encuentra en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas federales -artículo 14 bis de la Constitución Nacional y la ley 26.425- y la decisión adoptada ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en sus previsiones.

[338:1092.](#)

Suscitan cuestión federal suficiente los agravios vinculados a la interpretación y alcance de normas de tal carácter y la decisión apelada ha sido adversa al derecho que la demandante funda en ellas (artículo 14, inciso 3, ley 48)

[S. 604. XLV. "Sarabia", 06/10/2015.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de las leyes 22.262 y 25.156 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante fundó en ellas.

[M. 377. XLIX. "Mafinsa", 07/07/2015.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal -la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho.

[C. 1088. XLIX. "Círculo", 23/06/2015.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 19.101, decretos 1490/02 y 1081/05), y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la actora funda en ellas (art. 14, inc.3º, de la ley 48).

[S. 940. XLIX "Saavedra", 10/03/2015.](#)

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas y actos de carácter federal como la ley 25.561 y el acta acuerdo de renegociación contractual celebrada por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos con EDENOR, ratificado por el decreto 1957/06, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

[E. 66. XLVIII. "Edenor", 16/12/2014.](#)

Los agravios de la demandada suscitan cuestión federal pues ponen en tela de juicio la interpretación y

alcance que cabe asignar a normas de naturaleza federal y la decisión apelada resulta contraria al derecho que la recurrente sustenta en dichas normas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

[L. 322. XLVI "Llevara", 29/10/2013.](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible pues los agravios no sólo guardan relación directa inmediata con la interpretación de preceptos constitucionales sino que también involucran la interpretación de una norma de carácter federal -ley 24.946- y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria las pretensiones del apelante (artículo 14, inc. 3º, de la ley 48).

[335:410.](#)

Suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria los agravios vinculados con la legitimación de la Administración Federal de Ingresos Públicos para el cobro de aportes previsionales correspondientes a los trabajadores autónomos habida cuenta que se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva ha sido contraria al derecho que el recurrente ha fundado en ellas (artículo 14, inc. 3, ley 48). (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

S. 1069. XLIV. “Scalise”, 09/08/2011.

Es admisible el recurso extraordinario si se encuentra cuestionada la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -ley 21.965- y de ciertos precedentes de esta Corte -en especial “Mengual” (Fallos: 318:1959) y “Leston”-, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

341:1130 (Voto del juez Rosenkrantz).

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego el alcance de la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -ley 19.485 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 721/96- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

341:1067 (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz).

Es admisible el recurso extraordinario si se puso en tela de juicio la interpretación y constitucionalidad de normas federales -leyes 19.101 y decretos 231/92 y 280/95-, la decisión del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda la recurrente y le ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

341:461 (Disidencia del juez Rosatti).

TRATADOS INTERNACIONALES

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que la apelante pretende sustentar en aquellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

339:1763.

Resultan formalmente admisibles los recursos extraordinarios si se puso en tela de juicio la inteligencia de convenios internacionales y la decisión impugnada es contraria al derecho que los apelantes pretenden sustentar en aquéllos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

339:1534.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación y la aplicación de normas de un tratado internacional -Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940-, y la decisión ha sido contraria a la pretensión que el apelante fundó en ellas.

339:252.

El recurso extraordinario es formalmente procedente si se encuentra en tela de juicio la aplicación de preceptos contenidos en tratados internacionales y normas de emergencia de carácter federal (ley 25.561, decretos 214/02, 410/02).

[331:127.](#)

Existe una cuestión federal de trascendencia si el planteo relativo a la inmunidad de jurisdicción que le correspondería al recurrente en su condición de funcionario del Fondo Monetario Internacional, ente con personalidad jurídica de derecho internacional, comporta la interpretación y aplicación de convenciones suscriptas por la Argentina y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones en este campo.

[327:1572.](#)

Existe cuestión federal de trascendencia si el planteo de los recurrentes relativo a la inmunidad de jurisdicción que les correspondería en su condición de funcionarios de un ente con personalidad jurídica del derecho de gentes, comporta la interpretación y aplicación de tratados internacionales y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones internacionales.

[326:4156.](#)

La interpretación de tratados internacionales suscita cuestión federal de trascendencia: art. 14, inc. 3º de la ley 48 y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[319:2779.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación y aplicación de dos tratados internacionales y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en ellos.

[319:2411.](#)

Lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales Ley Suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional) suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria (arg. art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[318:2639.](#)

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de Cámara que declaró inaplicable el límite de responsabilidad previsto por el artículo 22 de la Convención para la Unificación de Ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional suscripta en Varsovia en 1929, es formalmente procedente toda vez que la discusión versa sobre el alcance y aplicación de preceptos federales y el fallo cuestionado ha sido contrario a las pretensiones que la apelante funda en ellos.

[331:7 \(Disidencia de los jueces Lorenzetti y Maqueda\).](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que -al hacer lugar a la defensa de prescripción- rechazó la demanda por cumplimiento de la garantía otorgada respecto de mercadería objeto del contrato de compraventa internacional, pues se encuentra en tela de juicio la exégesis y aplicación de una norma contenida en un tratado internacional y el fallo recurrido ha sido contrario a las pretensiones del apelante.

[327:4976 \(Disidencias propias de los jueces Belluscio y Boggiano\).](#)

OTROS ACTOS Y NORMAS

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de los arts. 98, inc. a, de la ley 21.965 y 696, inc. a, del decreto 1866/83 -de carácter federal- y la decisión apelada ha sido contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellos (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

[341:1460.](#)

Resulta admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego el alcance de la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -ley 19.485 y decreto del Poder Ejecutivo Nacional 721/96- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

[341:1067 \(Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz\).](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si los agravios remiten a la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal -leyes 24.144 y 21.526, decreto 62/71 y comunicación "A" 2192 y normativa complementaria- y la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundaron en ella.

[341:727.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se debate la interpretación de una norma de índole federal, como es el decreto 436/1994, y la decisión fue adversa al derecho que la recurrente fundó en ella.

[340:229.](#)

Media cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria si se ha puesto en tela de juicio el alcance y la validez de normas de índole federal -en el caso, la ley 24.076 y el decreto 2067/08-, y la decisión ha sido adversa al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48).

[338:1084.](#)

El remedio federal es admisible toda vez que se halla en tela de juicio el alcance, la interpretación y la validez constitucional de dos decretos del Poder Ejecutivo Nacional decretos 1654/2002 -Transporte Aero comercial- y 1012/2006 (ratificatorio del primero) -de inequívoca naturaleza federal- a la luz del artículo 99, inciso 3º, de la Ley Fundamental (artículo 14, incisos 1º y 3º, de la ley 48).

[338:1048.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio el derecho a ser oído del Estado Nacional fundado en normas de carácter federal -la ley 25.156 y decreto 89/2001- y en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y la decisión apelada ha sido contraria al derecho.

[C. 1088. XLIX. "Círculo", 23/06/2015.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal (ley 19.101, decretos 1490/02 y 1081/05), y la sentencia del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la actora funda en ellas (art. 14, inc.3º, de la ley 48).

S. 940. XLIX “Saavedra”, 10/03/2015.

Resulta formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas y actos de carácter federal como la ley 25.561 y el acta acuerdo de renegociación contractual celebrada por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos con EDENOR, ratificado por el decreto 1957/06, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que el apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

E. 66. XLVIII. “Edenor”, 16/12/2014.

El recurso extraordinario interpuesto por la Embajada de la federación extranjera demandada, contra la sentencia que admitió la jurisdicción de los tribunales argentinos y sostuvo que la relación emergente del acuerdo judicial de honorarios debía ser calificada -por analogía- como laboral, es admisible, pues lo relacionado con la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros hace a un principio elemental de la ley de las naciones que, por ello, revela su carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por la Corte Suprema, debiendo considerarse definitivo el pronunciamiento que, al rechazar el planteo de la Embajada, sella lo relativo a la inmunidad jurisdiccional y puede llegar a frustrar el derecho federal alegado y acarrear perjuicios de imposible o difícil reparación ulterior.

334:885.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en juego la interpretación del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Catamarca suscripto con la Nación, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a la pretensión del apelante. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

D. 73. XLVII. “De La Vega”, 06/03/2014.

Sentencias de la Corte Suprema

Apartamiento de lo decidido en la misma causa

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo esencial aquella decisión.

CCF 9023/2001 “Matmetal SA”, 22/08/2019; CNT 4440/1998 “De la Cruz”, 22/08/2019; 342:681; CNT 21877/2014 “Figuerola”, 07/03/2019; CNT 54826/2013 “Sandoval”, 07/02/2019; CNT 14174/2014 “Tejada”, 18/12/2018; 341:1846; 340:1969; 340:1973; 340:236.

Es formalmente admisible el recurso de queja si se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal dictado en la misma causa y la decisión final no se ajusta a la directiva allí fijada.

341:1284.

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

[339:638](#); [F. 277. XLVIII. "Franco", 17/09/2013](#); [338:349](#).

Siempre que se halle en tela de juicio la interpretación de un fallo anterior de la Corte recaído en la causa se configura una cuestión federal que habilita la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la resolución impugnada consagra un inequívoco apartamiento del criterio allí sentado.

[338:1325](#); [338:412](#).

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

[330:2284](#); [330:1236](#); [329:5064](#); [327:4994](#); [325:3389](#); [321:2114](#).

Si bien siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte, dictado en la misma causa en que el apelante funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente admisible el recurso extraordinario, la procedencia sustancial de dicha apelación está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte.

[341:1846](#) (*Disidencia del juez Rosatti*).

La interpretación de las sentencias de la Corte Suprema, en las mismas causas en que han sido dictadas, constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria, en los supuestos en que la decisión atacada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión.

[328:3331](#) (*Disidencia del juez Fayt*); [323:2481](#) (*Voto del juez Fayt*).

Apartamiento de otros precedentes

No constituye una cuestión federal, la presunta contradicción entre lo resuelto y un anterior pronunciamiento de la Corte, cuando no se vincula a un fallo recaído con anterioridad en la misma causa.

[308:2561](#).

La interpretación de las sentencias de la Corte solo suscita una cuestión federal cuando se trata de una decisión dictada en las mismas actuaciones, circunstancia que no concurre cuando se invoca de un precedente correspondiente a otra causa.

[337:222](#).

La posible contradicción entre el fallo de la Corte y lo decidido por el a quo en modo alguno suscita una cuestión federal que permita la apertura del recurso extraordinario si aquél no fue dictado en la misma causa sino en otro expediente, que si bien conexo, no es la misma causa.

[328:742](#).

El apartamiento de precedentes de la Corte no confiere naturaleza federal a la cuestión.

[308:1575.](#)

El hecho de haber desoído el tribunal a quo la doctrina sostenida por la Corte no constituye de por sí una cuestión federal.

[307:207.](#)

El apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en otra causa no da lugar al recurso extraordinario.

[296:610.](#)

Los pronunciamientos de la Corte son actos de autoridad nacional, cuya interpretación constituye cuestión federal bastante para la procedencia del recurso extraordinario, que es la vía adecuada para restablecer el imperio de una decisión anterior de la Corte en la causa que no haya sido debidamente cumplida.

[291:479.](#)

Sólo el apartamiento de lo resuelto por la Corte Suprema en la misma causa donde recae un pronunciamiento ulterior que lo desconozca, puede constituir motivo de apelación extraordinaria.

[280:430.](#)

Sentencias emitidas por tribunales nacionales o provinciales

Cabe descalificar el auto de concesión dictado por el a quo, que consideró parcialmente el recurso con sustento en lo dispuesto en el art. 14, inc. 1º, de la ley 48, toda vez que cuando dicha normativa se refiere a “autoridad ejercida en nombre de la Nación”, no comprende a los fallos emitidos por tribunales nacionales.

[330:4790.](#)

Cuando el inc. 1º del art. 14 de la ley 48 se refiere a “autoridad ejercida en nombre de la Nación” no comprende, dentro de dicha categoría, a los fallos emitidos por tribunales nacionales. Esto basta para descalificar el auto de concesión dictado por una sala de cámara nacional de apelaciones, que ha enmarcado -de manera incorrecta- sus propias decisiones en la categoría de “acto de autoridad nacional” para, sobre esa base, considerar aplicable el precepto anteriormente citado.

[330:2284.](#)

Cuando el inc. 2º del art. 14 de la ley 48, se refiere a “autoridad de provincia” (por extensión “actos de autoridades provinciales”), no comprende, dentro de dichas categorías, a los fallos emitidos por tribunales provinciales.

[322:1602.](#)

CUESTIONES INSUSTANCIALES

CARACTERIZACIÓN

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél.

330:3801; 323:1432; 316:2747; 341:1372 (Voto del juez Rosenkrantz).

Ante la innegable aplicación al caso de un precedente de la Corte Suprema, que no sólo resuelve las cuestiones controvertidas, sino que, incluso, desestima agravios de similar tenor a los planteados, corresponde rechazar el recurso extraordinario pues el examen de la cuestión federal es insustancial, en tanto el recurrente mantiene una posición contraria a la del Tribunal, sin aportar elementos de juicio novedosos que justifiquen un nuevo examen del tema en discusión, ni demostrar cuáles serían las diferencias del sub lite que permitirían apartarse de aquella solución.

325:1747.

Las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de una solución; máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de esos precedentes o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en ellos.

303:907.

Si la decisión del a quo es concordante con la doctrina de la Corte Suprema la cuestión federal, aun de existir, resultaría insustancial.

329:3148 (Disidencia del juez Fayt); 329:1191 (Voto del juez Fayt).

ALGUNOS CASOS

Si la demanda se concretó en la petición de que se dilucidara si la pretensión tributaria local -consistente en gravar el uso del suelo, subsuelo o espacio aéreo de bienes de dominio público por quienes presten servicios públicos de telecomunicaciones- resulta contraria a lo preceptuado en el art. 39 de la ley 19.798 y la cuestión fue dilucidada por la Corte en numerosos precedentes, el agravio resulta insustancial, máxime cuando el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal, ni agrega nuevos y serios argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en dichos precedentes, sino que se

limita a esgrimir su discrepancia al respecto insistiendo en que la ley 22.016 derogó el mentado beneficio fiscal.

334:139.

Los agravios referidos al fondo del asunto resultan insustanciales si se ha consolidado una jurisprudencia respecto de las cuestiones debatidas, correspondiendo declarar improcedente el recurso extraordinario y dejar en pie la solución del caso “Massa”.

331:901; 330:4101; C. 466. XLIV. “*Cantarelli Desio*”, 28/05/2008.

Si lo atinente al principio de intangibilidad a los jueces en situación de retiro ha sido objeto de amplia consideración por la Corte en el precedente “Gaibisso”, y resuelto en sentido contrario al que postula el recurrente, sin añadir nuevas fundamentaciones, la cuestión federal planteada resulta insustancial y no da base a la apertura de la instancia extraordinaria.

329:1092.

La dogmática y genérica invocación formulada por el ex magistrado con sustento en que fue destituido por el contenido de sus sentencias no configura una cuestión federal apta para ser examinada por la Corte, pues el planteo es manifiestamente insustancial y no se presta a controversia frente a la enfática y reiterada doctrina del Tribunal con respecto a que no hay lugar alguno para la revisión judicial sobre el aspecto valorativo de la decisión destitutoria.

331:810.

Los agravios referentes a la validez constitucional de la ley de prescindibilidad 8596 de Buenos Aires deben considerarse como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte que ha reconocido la constitucionalidad de disposiciones similares.

312:2393.

Corresponde desestimar por insustancial, en tanto el tema ya ha merecido el rechazo de la Corte en causas de análogo contenido, el recurso fundado en la violación del principio “non bis in idem”, contra la decisión del tribunal de disciplina de un colegio de abogados que canceló la matrícula de quien fue condenado criminalmente por delitos infamantes.

311:1632.

Los agravios referentes a la validez constitucional de las normas que autorizan al Poder Ejecutivo a declarar la prescindibilidad de sus agentes deben considerarse como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema que ha reconocido la constitucionalidad de preceptos similares.

308:1758.

Los agravios atinentes a la validez constitucional de las normas contenidas en la ley 17.091, deben ser considerados como un planteo insustancial, frente a la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema que ha reconocido la constitucionalidad de tales preceptos.

307:1172.

SUPUESTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte.

[340:217](#); [Z. 38. XLIII “Zapata”, 30/12/2014](#); [M.258.L “Maldonado”, 12/08/2014](#); [331:303](#); [330:694](#); [329:741](#).

Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

La impugnación constitucional efectuada en términos genéricos y confusos sobre la norma contemplada en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación exhibe una manifiesta carencia de fundamento que la torna inhábil para justificar un nuevo examen del tema, en la medida en que propone una cuestión federal inequívocamente insustancial.

[341:572](#); [339:302](#).

El planteo de inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, efectuado en términos genéricos y sobre la base de un precedente que no hace sino ratificar el criterio expuesto, no justifica un nuevo examen del tema, por lo que la cuestión federal propuesta resulta insustancial.

[323:732](#); [323:736](#).

Acordada 4/2007

Los agravios atinentes a la inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 conducen al examen de una cuestión insustancial en virtud de lo decidido reiteradamente por la Corte al respecto.

[339:1720](#), [CSJ 67/2014 “Haedo”, 24/9/15](#); [CSJ 741/2018 “Espíndola”, 22/10/19](#).

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

La doctrina de la gravedad institucional solo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

[339:1493.](#)

La invocación genérica de un caso trascendente -asimilable a la doctrina de la gravedad institucional- para la concesión del recurso extraordinario, importa desconocer que tal situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso y sólo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

[339:869](#); [333:360.](#)

La invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional importa desconocer que ésta no constituye una causa autónoma de procedencia del recurso, y solo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

[338:1534.](#)

La invocación de la excepcional doctrina de la gravedad institucional sólo faculta a la Corte a prescindir de ciertos requisitos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

[331:2799.](#)

La gravedad institucional, en el caso de concurrir, sólo faculta al tribunal a prescindir de ciertos extremos formales, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

[325:2534.](#)

En caso de gravedad institucional, cabe atenuar los recaudos de forma exigibles para la procedencia del recurso extraordinario, siempre que exista cuestión federal.

[324:1125.](#)

La existencia de aspectos de gravedad institucional ha sido tomada en consideración para superar obstáculos de forma a la procedencia del recurso extraordinario federal y no cuestiones sustanciales.

[311:1490.](#)

La invocación de gravedad institucional no puede sustituir la inexistencia de cuestión federal que exige el art. 100 de la Constitución Nacional.

[311:120.](#)

Cabe declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario interpuesto por la empresa demandada contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por un grupo de vecinos procurando el resarcimiento de los daños y perjuicios de naturaleza personal- patrimonial y moral- causados por la contaminación ambiental provocada por la actividad industrial de aquélla, pues la invocación genérica de la excepcional doctrina de la gravedad institucional, sin precisar de qué manera la naturaleza resarcitoria de la pretensión esgrimida por los actores puede exceder el interés patrimonial individual de las partes, importa desconocer la doctrina de la Corte conforme la cual la presencia de aquella situación de excepción no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso, y sólo facultaría al Tribunal para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal.

[330:360.](#)

La gravedad institucional que comprende a aquellas cuestiones que exceden el interés individual de las partes y afectan de modo directo al de la comunidad, en el caso de concurrir, sólo facultan a la Corte Suprema para prescindir de ciertos extremos formales del recurso, pero no a suplir la inexistencia de cuestión federal.

[326:183.](#)

La invocación de la gravedad institucional fue tomada en consideración para superar obstáculos de forma a la procedencia del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, pero no para suplir la inexistencia de cuestión federal o de arbitrariedad.

[330:5052 \(Disidencia de la jueza Highton de Nolasco\).](#)

La gravedad institucional no es suficiente, por sí sola, para habilitar la instancia extraordinaria, puesto que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

[318:2611 \(Disidencia del juez Fayt\).](#)

RELACIÓN DIRECTA

Art. 15. – Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescrito en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados o comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación o aplicaciones que los tribunales de provincia hicieren de los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería, no dará ocasión a este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitución.

Reglamento aprobado por la acordada 4/2007

Art. 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

...

*e) la demostración de que media una **relación directa e inmediata** entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.*

CARACTERIZACIÓN

Es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego.

[320:1272.](#)

Es procedente el recurso extraordinario pues existe relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y convencionales invocadas y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal alegado por las recurrentes.

[CSJ 367/2018/CS1 “Defensora Oficial de Instrucción n 2”, 26/12/19.](#)

Si el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, o la cuestión federal es ajena a los puntos decididos en la sentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria (Fallos: 177:390; 187:534; 188:120; 189:321; 190:368; Robertson y Kirkham “Jurisdiction of the Supreme Court of the United States”, pág. 100).

[338:249.](#)

El recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente procedente ya que la sentencia impugnada reviste carácter de definitiva, pone fin al pleito, proviene del tribunal superior de la causa, porque se impugna un pronunciamiento dictado por la Cámara Federal de Casación Penal, suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se debate el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional

y a la ley 23.098, a la par que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el art. 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto y, finalmente, existe relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales incoados y el pronunciamiento impugnado, y la decisión es contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

338:68.

No es procedente el recurso extraordinario si las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas no guardan con lo decidido la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

294:466; 278:271, 276:365.

Carece de la debida fundamentación el agravio vinculado a la prescindencia de aplicar al caso lo dispuesto en las leyes 23.660 y 23.661 si aquel se fundó en el examen de los hechos y las pruebas existentes en el proceso vinculados a la responsabilidad contractual y no en una particular inteligencia de las normas de carácter federal mencionadas, por lo que la cuestión planteada no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

340:122.

En tanto la correcta interpretación de los preceptos reglamentarios en cuestión –decretos 2255/92 y 2459/92 y resolución 577/97 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos- depende de aspectos de hecho que no fueron oportunamente articulados ni acreditados, lo atinente al sentido y alcance de dichos preceptos planteado en el recurso extraordinario carece de relación directa e inmediata con la decisión que, ante la falta de articulación de los pertinentes agravios, se limitó a resolver el punto en consonancia con el sentido literal de reglamentación y el principio de la interpretación más favorable a los usuarios (art. 15, ley 48).

328:2464.

Frente a la ausencia del requisito de relación directa carece en absoluto de objeto el abrir el recurso extraordinario, desde que, concedido que fuere, él no tendría fin práctico alguno, puesto que la resolución de la Corte aun siendo revocatoria en esa parte, no importaría sino una mera declaración teórica y de innecesaria abstracción, es decir, sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales.

328:4423 (*Voto del juez Fayt*).

Si las consideraciones del recurrente concernientes a normas de jerarquía constitucional omiten tomar en cuenta que el fallo apelado se sustenta autónomamente en legislación común nacional que no fue atacada de inconstitucional -art. 86, segundo párrafo, inc. 1º del Código Penal-, el recurso carece del requisito de relación directa e inmediata que debe existir entre las cuestiones federales propuestas y lo decidido por el pronunciamiento y debe declararse su inadmisibilidad.

324:5 (*Disidencia del juez Petracchi*).

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que sólo encuadrarían en ella casos excepcionales en que mediara absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso.

320:1546.

Cualquiera sea la solución que pueda darse a las cuestiones federales suscitadas en la causa, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que ellas tengan relación directa e inmediata con lo resuelto en el juicio y ello no ocurre cuando la sentencia conserva fundamentos irrevisables por ser de hecho, de prueba o de derecho no federal.

269:43.

La fundamentación del auto que concede el recurso extraordinario es exigible no sólo en cuanto el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito: art. 15 de la ley 48.

310:2306.

Si la cuestionada interpretación del “interés superior del niño” ha sido una premisa concluyente en la sentencia apelada guarda relación directa con el agravio que sirve de fundamento al recurso (art. 15 de la ley 48).

328:2870 (*Voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay*).

Existe relación directa que habilita la instancia extraordinaria si se impugnó la validez constitucional del art. 2º de la ley 24.769 para denegar el beneficio excarcelatorio.

327:1479 (*Disidencia de los jueces Belluscio y Boggiano*).

Las garantías contenidas en los arts. 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional no tienen relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), sobre un tema de responsabilidad extracontractual, si las conclusiones del tribunal no reposan en una particular inteligencia de dichas normas, sino que encuentran fundamento en el examen de los hechos y las pruebas producidas.

314:1517 (*Voto de los jueces Nazareno y Boggiano*).

Cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo; o la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria.

328:4423 (*Voto del juez Fayt*).

Quien pretenda el ejercicio del escrutinio de un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

342:988; 342:903; 341:512; 341:54; 340:1927; 339:1463.

VINCULACIÓN ESTRECHA

Para el otorgamiento del recurso extraordinario se requiere no sólo que la cuestión federal oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino que su esclarecimiento y solución sea indispensable y conducente para la decisión del litigio, de manera tal que éste no pueda ser fallado-en todo o en parte- sin resolverse aquélla.

[332:1555](#); [328:4423](#) (*Voto del juez Fayt*).

Si bien determinar la naturaleza jurídica de las asociaciones mutuales, así como el alcance de las prestaciones y servicios asistenciales médico - farmacéuticos que aquéllas deben brindar a sus socios, en el marco de los contratos particulares con ellos celebrados, remite al estudio de cuestiones de derecho común, ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, el recurso resulta procedente en virtud de la íntima relación que todo el sistema legislativo y reglamentario de las prestaciones médico-asistenciales guarda con los derechos constitucionales a la salud y a la preservación de la vida humana, los cuales se encuentran directa e inmediatamente comprometidos en el caso.

[331:453](#).

Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, es menester que la cuestión constitucional oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio. Por ello, si el fallo en recurso ha hecho una fundada interpretación del convenio celebrado entre las partes, a fin de establecer la relación jurídica emergente, la garantía de la defensa en juicio que se invoca carece de relación directa e inmediata con lo resuelto.

[294:376](#).

Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, como lo presupone el carácter excepcional de la jurisprudencia extraordinaria y lo requiere el art. 15 de dicha ley, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común.

[268:247](#).

Para que una cuestión federal resulte atendible por la vía del recurso extraordinario es menester que la cuestión oportunamente propuesta se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio.

[321:1415](#).

Para que la invocación de la aplicación de la ley 23.062 constituya cuestión federal atendible, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de una manera estrecha con la materia litigiosa, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión.

[315:2410](#).

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la cuestión propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio. Por ello, no es procedente la impugnación constitucional de las normas del Código Procesal que autorizan a sancionar la conducta maliciosa si ella es de carácter genérico y no expresa fundamentos ni demuestra conexión con las partes del fallo de que se agravia el abogado recurrente.

[275:551.](#)

La procedencia del recurso extraordinario requiere que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, de modo que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio, en forma que éste no pueda ser fallado "en todo o en parte" sin resolver aquella cuestión.

[248:828; 190:368.](#)

La circunstancia de que el tema central que trata la sentencia constituya una cuestión típicamente de hecho - si se ha operado o no la prescripción o la caducidad de la acción judicial - no impide la procedencia del recurso extraordinario si aquella tiene una dependencia y conexión tan estrecha con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es también la de los últimos.

[315:2410.](#)

INSUFICIENCIA DE LA MERA INVOCACIÓN DE NORMAS

Es inadmisibles el recurso extraordinario en lo que concierne a la cuestión federal simple invocada con sustento en la interpretación del art. 10 de la ley 23.298 pues no guarda necesaria relación directa e inmediata con lo resuelto ya que esa norma federal nada dice expresamente sobre el deslinde de responsabilidades entre las alianzas electorales y los partidos políticos que las integran.

[340:1913.](#)

Es inadmisibles el recurso extraordinario si el recurrente invoca una serie de preceptos federales carentes de vinculación directa con la materia del pleito, esto es, con la existencia de la pretendida obligación de la empleadora de indemnizar al empleado despedido por la pérdida de las acciones adquiridas por éste en el marco del Programa de Propiedad Participada, ni refuta lo argumentado en la sentencia con respecto a que el daño cuyo resarcimiento se pretende no es imputable a la empresa sino, en todo caso, al Estado Nacional, vendedor de las acciones cuyo dominio perdió.

[329:309 \(Voto del juez Petracchi\).](#)

Resulta inadmisibles el recurso extraordinario que no logra expresar argumentos constitucionales suficientes que sustenten la interpretación que deja fuera del ámbito de aplicación de la norma contenida en el art. 86.2 del Código Penal -aborto no punible- a la mujeres que no tengan deficiencias psíquicas pues, más allá de las diferentes capacidades que puedan presentar, la característica común que tienen unas y otras es que en todos los casos se trata de mujeres que han quedado embarazadas como consecuencia de un ataque a su integridad sexual.

[335:197 \(Voto del juez Petracchi\).](#)

La sola invocación de preceptos constitucionales con motivo de situaciones regidas por normas de inequívoca naturaleza no federal, no cuestionadas en su validez, no basta para la admisibilidad del recurso extraordinario.

[M. 2322. XXXIX “Martínez”, 15/06/2004.](#)

La sola invocación de preceptos constitucionales con motivo de situaciones regidas por normas de inequívoca naturaleza no federal -sentencia del jurado de enjuiciamiento de magistrados provinciales-, no cuestionadas en su validez, no basta para fundar la resolución por la que se concede el recurso extraordinario. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal.

[327:2291.](#)

La mera invocación de tratados o compromisos internacionales que han sido asumidos por la República Argentina, no provoca cuestión federal bastante, en tanto no se demuestre que tales actos o normas federales guardan relación directa con la materia del litigio.

[325:1440.](#)

La mera invocación de la ley 19.101 no basta para tener por configurada una cuestión federal atendible por la vía del art. 14 de la ley 48, pues para que esto suceda es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de una manera estrecha con la materia del litigio, de modo tal que su dilucidación resulte indispensable para la decisión del juicio, ya que los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarlos son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa.

[304:1699.](#)

La mera invocación de preceptos constitucionales no basta para abrir el recurso extraordinario si el agravio se funda directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en aquellos preceptos superiores.

[295:335.](#)

La mera invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no apoya suficientemente la apelación si de las constancias del juicio resulta que el recurrente ha tenido oportunidad de ejercer, y efectivamente ha ejercido con amplitud, la facultad de ser oído, alegar y probar.

[247:347.](#)

Para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de artículos de la Constitución Nacional o de leyes federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata.

[165:62.](#)

La sola invocación de la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional no es suficiente para que proceda el recurso extraordinario si no existe una cabal demostración de que media una restricción sustancial de la defensa por inadecuada fundamentación del decisorio.

293:301.

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se funda indirectamente en el texto constitucional.

266:135.

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común.

238:488.

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la concesión del recurso extraordinario.

P. 151. XXXI "Paixao", 29/10/1996.

No basta para fundar el recurso extraordinario la sola invocación de la garantía constitucional de la defensa en juicio, si no ha mediado en el caso privación ni restricción sustancial de la misma, pues no cabe someter a la Corte la supervisión incondicionada de todos los procedimientos judiciales.

234:735.

Para que proceda el recurso extraordinario no basta la mera invocación de artículos de la Constitución Nacional o de leyes federales, pues se requiere, además, que exista entre aquéllas y la cuestión materia del pleito, una relación directa e inmediata.

165:62.

La sola mención a la garantía a la doble instancia no es suficiente para habilitar la intervención de la Corte, pues tal agravio no ha sido conectado siquiera mínimamente con la decisión cuestionada, que no es de aquellas expresamente mencionadas en la cláusula invocada en su apoyo (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

328:3869 (*Disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay*).

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para demostrar su relación directa a los fines del recurso extraordinario.

319:2487 (*Voto de los jueces Nazareno y López*).

Por la sola invocación de una disposición constitucional no puede prosperar el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada ha llegado a las conclusiones en las que se basa por la vía de una interpretación de la ley reglamentarias de aquella.

310:508 (*Disidencia del juez Fayt*).

La sola invocación de preceptos constitucionales no basta para la procedencia del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley común y sólo indirectamente en el texto constitucional. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común.

270:124 (voto de los jueces Risolía y Cabral).

La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso pues, no sólo no ha demostrado la incompatibilidad del derecho nacional con aquellos, sino que tampoco lo ha hecho en relación directa con su situación. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional.

329:2440 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

NECESIDAD DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

La relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido.

314:1081.

La relación directa que la ley 48 exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal.

310:2306; 319:2487 (Voto de los jueces Nazareno y López).

Es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego.

320:1272.

Por imperio del art. 15 de la ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal la relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado.

331:1123 (Votos de los jueces Petracchi, Zaffaroni y Argibay).

Aun cuando la sentencia apelada se base en disposiciones de la ley de quiebras para desestimar la impugnación al estado de distribución de créditos fundada por el apoderado de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en el art. 25 de la ley 11.683, texto ordenado, procede el recurso extraordinario deducido contra aquélla si la solución de la cuestión planteada en autos requiere necesariamente la interpretación de la mencionada norma federal.

[202:93.](#)

Ha sido mal denegado el recurso extraordinario si los planteos de la recurrente ponen en juego la interpretación de normas constitucionales (arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional) o que gozan de jerarquía constitucional (art. 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 19, Declaración Universal de Derechos Humanos; entre otras) que guardan relación directa e inmediata con la correcta solución del litigio (art. 15, ley 48).

[CSJ 498/2012 \(48-D\)/CS1 “De Sanctis”, 17/10/2019 \(Disidencia de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco\).](#)

VINCULACIÓN DEL AGRAVIO

No existe relación directa entre los planteos formulados por el apelante y la interpretación que cabe asignar a las normas de carácter federal invocadas en el recurso (arts. 16 y 18, Constitución Nacional, ley 19.549) si los agravios traídos remiten principalmente al estudio de cuestiones de hecho y prueba cuyo tratamiento es ajeno a la instancia extraordinaria, máxime cuando los argumentos de la apelación federal solo exhiben una mera discrepancia de criterio con los fundamentos dados por los jueces de la causa.

[340:1542.](#)

Carece de la debida fundamentación el agravio vinculado a la prescindencia de aplicar al caso lo dispuesto en las leyes 23.660 y 23.661 si aquel se fundó en el examen de los hechos y las pruebas existentes en el proceso vinculados a la responsabilidad contractual y no en una particular inteligencia de las normas de carácter federal mencionadas por lo que la cuestión planteada no tiene relación directa e inmediata con lo resuelto conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

[340:122.](#)

Si se tuvo por probado que los préstamos otorgados por la actora estaban relacionados con el giro comercial de esa empresa y que le reportaron un beneficio, y ello no resulta revisable en la instancia del recurso extraordinario por remitir a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, sería inoficioso detenerse a considerar los agravios relativos a la interpretación asignada al art. 73 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en el caso de operaciones realizadas entre sociedades vinculadas que conforman un mismo grupo económico ya que, aunque se los admitiera, no se alteraría el resultado del pleito, por lo cual la dicha cuestión federal no guarda relación directa e inmediata con la materia en litigio.

[335:519.](#)

Carece de relación directa el agravio fundado en la afectación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio a partir del cambio en la calificación de los hechos pues, aun cuando la cámara hizo alusión a que la conducta investigada configuró un abuso de posición dominante, también juzgó acreditada -al igual que la autoridad administrativa- la restricción de la competencia -ambas figuras previstas en el art. 1º de la ley 22.262-, por lo que el cuestionamiento resulta infundado en tanto se apoya en una comprensión inadecuada de lo resuelto.

C. 830. XL. "Cooperativa", 08/05/2007.

Los agravios vinculados con la aplicación del principio de imprescriptibilidad carecen de relación directa e inmediata con la materia a decidir, en tanto la naturaleza permanente del delito es argumento bastante para resolver el rechazo de la defensa de prescripción.

328:4423 (Voto del juez Fayt).

El agravio basado en la inobservancia de los recaudos consagrados en el art. 13, incs. a y d de la ley 24.767 no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto si se advierte que el juez apelado se apoyó, al respecto, en las reglas del tratado bilateral de extradición, aprobado por ley 3495, y no en la ley Nº 24.767.

330:4399.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que confirmó la sanción aplicada por la Aduana en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero, a raíz de la declaración inexacta constatada en los permisos de embarque, si los agravios expresados con fundamento en el art. 735 del Código Aduanero no guardan relación directa e inmediata con la materia en litigio.

327:787.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 24.588 carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia, que no dependió de aquél, pues la decisión acerca de la competencia de la justicia nacional en lo civil no reposa en una particular inteligencia de la norma, ni deriva de los límites a la jurisdicción local impuestos por su párrafo segundo, ya que no se ha controvertido la asignación de competencia contencioso administrativa a la jurisdicción local, sino su específico contenido con arreglo a su regulación procesal.

326:1663.

El planteo de inconstitucionalidad del decreto-ley 10.067/83 de la Provincia de Buenos Aires por su eventual violación a la prohibición de la censura previa, carece de relación directa e inmediata con la efectiva solución de la controversia que no dependió de aquél, pues la decisión que impuso la responsabilidad de la demandada por la difusión de noticias que causaron un daño a los actores no reposa en una particular inteligencia de esa norma.

330:3685 (Votos de los jueces Maqueda y Zaffaroni, del juez Fayt y de la jueza Argibay).

La sola mención a la garantía a la doble instancia no es suficiente para habilitar la intervención de la Corte, pues tal agravio no ha sido conectado siquiera mínimamente con la decisión cuestionada, que no es de aquellas expresamente mencionadas en la cláusula invocada en su apoyo (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

328:3869 (Disidencia de los jueces Lorenzetti y Argibay).

Los planteos con sustento en la afectación del sistema representativo y republicano, en las garantías del debido proceso electoral y del orden constitucional provincial y en el derecho al sufragio no configuran una materia federal apta para ser considerada y decidida por la Corte si dichas cláusulas fundamentales carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada y con las normas que regulan su solución (ley 48, art. 15).

[340:914.](#)

No cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local.

[341:1869 \(Voto del juez Rosenkrantz\); 340:914 \(Voto del juez Rosenkrantz\).](#)

Los planteos deducidos con apoyo en la Convención sobre los Derechos del Niño no guardan relación directa e inmediata con el contenido del pronunciamiento que rechazó -por extemporáneo- el recurso directo presentado ante el superior tribunal provincial contra la denegatoria de impugnaciones interpuestas por la madre del niño en virtud de la sentencia que declaró al menor en estado de desamparo y otorgó su guarda con fines de adopción, pues la solución de la causa no depende de la interpretación o alcance que quepa asignar al tratado.

[329:4356.](#)

En tanto la correcta interpretación de los preceptos reglamentarios en cuestión -decretos 1312/93 y 1936/93 y resolución SOP y C 255/93- depende de aspectos de hecho que no fueron oportunamente articulados ni acreditados, lo atinente a su sentido y alcance carece de relación directa e inmediata con la decisión que, no tuvo por demostrada acabadamente la existencia de una distorsión sustancial de la ecuación económica del contrato susceptible de afectar de manera significativa su precio total.

[329:4535.](#)

FUNDAMENTOS NO FEDERALES O FEDERALES CONSENTIDOS.

Cabe declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que al admitir la acción de amparo deducida por la actora -Secretaría de una Fiscalía Federal, designada fiscal subrogante "ad hoc" en el trámite de un hábeas corpus iniciado por la defensa de los integrantes de las fuerzas armadas acusados por delitos de lesa humanidad-, anuló la resolución a través de la cual el recurrente dispuso su exoneración, pues la única cuestión federal cuyo tratamiento corresponde en la instancia del art. 14 de la ley 48 -relativa a la competencia del Procurador General de la Nación para imponer la sanción cuestionada por la actora- carece de relación directa e inmediata con el resultado final del proceso, dado que aún admitiéndose la procedencia de dicho agravio la decisión de la cámara permanecerá incólumne, al encontrarse fundada en argumentos no federales autónomos y suficientes, a partir de los cuales el mentado tribunal concluyó que la sanción debía ser dejada sin efecto por haber sido impuesta sin base probatoria que la sustente.

[335:2644.](#)

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquéllos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la decisión por faltar la necesaria relación directa e inmediata con la materia decidida en el juicio.

[330:2434.](#)

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues la presencia de aquellos impide considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata.

[324:2719](#); [321:1415.](#)

Los fallos que tienen fundamentos no federales suficientes para sustentarse son irrevisables en la instancia extraordinaria pues la presencia de aquéllos torna abstracto considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia.

[325:1905.](#)

Ante las declaraciones públicas efectuadas por la interventora federal, relativas a que los jueces provinciales corruptos habrían de ser removidos, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto contra la condena al Estado Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a un juez provincial removido sin expresión de causa, pues el decreto de remoción produjo el efecto de materializar la difamación, por lo que la sentencia cuenta con fundamentos de hecho y de derecho no federal suficientes para sustentarla.

[330:345.](#)

Si la decisión se sustenta en la interpretación que atribuyó al delito de retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal) y, en ese sentido, a la aplicación de las previsiones de la ley 24.410, dicha conclusión se refiere exclusivamente a un tema de derecho común que fue resuelto con argumentos bastantes de ese carácter, razón por la cual las cláusulas constitucionales invocadas no resultan idóneas para la procedencia del recurso.

[330:2434.](#)

Para que sea admisible el recurso extraordinario es menester no sólo el planteo de una cuestión federal, sino que ésta guarde una relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada. Ello no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de orden federal, el pronunciamiento se apoya en precepto de derecho común y en cuestiones de hecho, que resultan suficientes para la solución integral del caso. Así ocurre en el caso en que se rechazó la demanda por cobro de haberes e indemnizaciones legales por despido injustificado y falta de preaviso, al considerar que la negativa de los actores a cumplir trabajo nocturno -autorizado por normas que no habían merecido la declaración judicial de inconstitucionalidad- configuraba abandono del trabajo y tornaba justificado el consiguiente despido.

[300:711.](#)

A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario, no sólo se requiere el planteo de una cuestión federal sino también que ésta guarde relación directa e inmediata con el contenido de la resolución impugnada, lo que no se cumple si, pese a hallarse en juego una cuestión de aquella índole, lo decidido se apoya en normas de derecho común -art. 656 del Código Civil- sin que se

advierta que el sólo apartamiento de lo dispuesto en las normas federales invocadas sea causal de descalificación del pronunciamiento, si los jueces se fundaron, aunque sea implícitamente, en facultades que les son propias.

328:1866 (Disidencia de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco).

Si bien el remedio federal se concedió por entender que estaba en juego la interpretación de la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos incorporados a ella, resultan suficientes para fundar la solución a la que ha arribado el a quo los argumentos relativos a la falta de cumplimiento del plazo de prescripción por tratarse de un delito permanente, adecuada y suficientemente sustentados en normas de derecho común, interpretadas sin incurrir en el vicio de arbitrariedad y por tanto irrevocables en los términos de tal doctrina.

328:4423 (Voto del juez Fayt).

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si a través de cuestiones de derecho común como la interpretación de una convención colectiva de trabajo y de la ley 14.250, la cámara concluye en la improcedencia del aporte discutido y esta decisión permanecería inalterada aunque las recurrentes tuvieran éxito en su defensa de la constitucionalidad del art. 3º de la ley 14.546 y en su reivindicación de ser las únicas legitimadas para celebrar convenciones colectivas de trabajo en representación de los viajantes de comercio.

321:1415.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si un eventual fallo revocatorio de la Corte sobre la materia federal de la controversia no modificaría en lo más mínimo su conclusión afirmativa basada en los otros fundamentos irrevocables que bastan para decidir el caso.

321:1415.

Cabe declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal), por no darse en el caso la exigencia relativa a la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48. ya que la resolución de la cuestión federal traída no constituye un factor determinante susceptible de modificar la solución dispuesta acerca de la prescripción de la acción penal.

332:1555.

Si tanto la cámara provincial como su alzada centraron el estudio en determinar si la conducta de la demandada configuró el obrar descripto en el art. 1109 del Código Civil, las referencias a la libertad de prensa persiguen el propósito de reafirmar las líneas esenciales del decisorio y no erigirse en sus fundamentos principales ni separarse de las consideraciones, basadas en aspectos de hecho, prueba, derecho procesal y común, que en verdad lo sustentan.

324:4433 (Disidencias de los jueces Belluscio y Bossert y de los jueces Petracchi y Boggiano).

Si bien la sentencia que determinó la condición laboral del actor -como obrero efectivo y no como changuista-, hizo referencia al art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, de vigencia posterior a la ruptura del vínculo laboral, también hizo mérito de precedentes jurisprudenciales anteriores a ese régimen que precisaban los supuestos en que cabía excluir al trabajador de los beneficios de la ley

11.729 en virtud de la transitoriedad de sus tareas. Ello basta para sustentar el pronunciamiento y determina que la cuestión federal planteada no guarde relación directa con lo resuelto.

299:156.

Si el demandado consintió que la causa se declarara de puro derecho sin exigir la demostración de la alegada privación de parte de los haberes a raíz de la supresión del suplemento de vuelo, ni haber acreditado él mismo que dicha supresión no había acontecido, corresponde desestimar el recurso extraordinario por falta de relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la interpretación de las normas federales -art. 106 del decreto-ley 19.101- que requerían la previa determinación de si el importe respectivo había sido o no compensado con los incrementos de haberes otorgados.

325:972 (Disidencia del juez Petracchi).

La existencia de fundamentos no revisables en la instancia extraordinaria suficientes para sostener el fallo, obsta a la procedencia de la apelación, aun cuando el decisorio contemple aspectos de orden federal concurrentes para la decisión del caso.

324:4433 (Disidencias de los jueces Belluscio y Bossert y de los jueces Petracchi y Boggiano).

RESOLUCIÓN CONTRARIA

Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la **decisión haya sido contra su validez**.

2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la **decisión haya sido en favor de la validez** de la ley o autoridad de provincia.

3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la **decisión sea contra la validez** del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

Reglamento aprobado por la acordada 4/2007

Art. 3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

...

e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la **decisión impugnada es contraria** al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas.

CARACTERIZACIÓN

La Corte ha condicionado la admisibilidad del recurso extraordinario, desde sus primeras decisiones, a que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho de esa naturaleza invocado por el recurrente, desde que la razón de ser de esta apelación excepcional radica en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución Nacional, tratados y leyes que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

[327:5747](#); [327:5733](#); [312:2340](#); [311:955](#).

La jurisdicción apelada de la Corte se limita, por imperio del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, a los casos en que la decisión ha sido en favor de la validez de la ley o autoridad local.

[U. 45. XLVIII. “Unilever”, 22/10/2013](#); [P. 685. XLVIII. “Provincia de San Juan”, 22/10/2013](#); [V. 82. XLIX. “Video”, 24/09/2013](#).

Es supuesto imprescindible para la viabilidad del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48), que la cuestión federal haya sido resuelta en forma contraria al derecho federal invocado.

[322:1690](#); [312:2340](#); [311:955](#).

Si la resolución apelada no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario, como lo exige el art. 14 de la ley 48

U. 45. XLVIII. "Unilever", 22/10/2013; P. 685. XLVIII. "Provincia de San Juan", 22/10/2013; V. 82. XLIX "Video", 24/09/2013; 327:1017 (voto de los jueces Belluscio y Boggiano).

Lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de normas locales no constituye cuestión federal apta para sustentar el recurso extraordinario por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación, cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

327:5799; 327:1548; 324:3219; 318:1357; 312:2340; 311:955.

Si la cámara, al privar de validez a las normas provinciales impugnadas por ser repugnantes a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocada por el demandante, no se verifica el requisito de resolución contraria y dicha inobservancia torna inadmisibles el recurso extraordinario.

327:5747.

No se verifica el requisito de resolución contraria si la cámara, al privar de validez a las normas provinciales impugnadas por ser repugnantes a la Constitución Nacional, ha tutelado la supremacía del derecho federal invocada por el demandante.

327:5733.

La incompatibilidad de las normas locales con la respectiva constitución provincial, no suscita cuestión que pueda dar lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, en tanto falta el requisito de resolución contraria a la validez de una norma superior de jerarquía federal.

327:870; 327:478.

Lo atinente a la declaración de inconstitucionalidad de normas locales no constituye cuestión federal apta para sustentar el recurso federal por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación, cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

327:5794.

La instancia del art. 14 de la ley 48 promovida es inadmisibles toda vez que el planteo constitucional de leyes locales ventilado en el sub lite no constituye una cuestión federal apta para justificar la intervención de la Corte en su jurisdicción extraordinaria, por no darse uno de los requisitos indispensables para su aceptación cual es el de la resolución contraria al derecho federal invocado.

331:2223.

Se configura el supuesto previsto por el art. 14, inc. 3º de la ley 48 si se encuentra debatido el reparto de competencias federal y local previsto en la Ley Fundamental y el pronunciamiento atacado resulta contrario al principio de autonomía provincial invocado por la apelante con fundamento en las disposiciones de los arts. 1º, 5º y 121 de la Constitución Nacional.

325:2284.

Es inadmisibles el recurso extraordinario, por no presentarse un supuesto de resolución contraria al derecho federal, cuando la decisión apelada declina la competencia ordinaria de un juez de la Capital Federal en favor de un magistrado provincial.

[323:2329.](#)

Si la inteligencia asignada por la defensa a la garantía constitucional de la libertad de prensa no ha sido distinta de la efectuada por el a quo en su fallo, no procede el recurso extraordinario (art. 14, inc. 1º de la ley 48).

[319:2741](#); [318:823.](#)

Los casos en que la contestación sobre el sentido y alcance de las leyes generales de la Nación constituye sólo una fase preliminar de la cuestión debatida en el juicio, referente a la incompatibilidad de normas provinciales con aquellas leyes, se hallan regidos por el art. 14, inc. 2º de la ley 48 que, en forma clara y constitucionalmente válida, excluye la procedencia del recurso cuando la decisión ha sido favorable a la validez de la ley nacional, e impide fundarlo en el inc. 3º y en la sola circunstancia de hallarse en discusión la interpretación de una norma general de la Nación.

[189:308.](#)

La procedencia del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, exige: primero, que se haya debatido en el pleito una cuestión federal; segundo, que la decisión haya sido contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley nacional invocado, por lo que, cuando el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal, ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, el artículo 14 de la ley número 48, carece de aplicación.

[148:62.](#)

Si la resolución no desconoce validez a un acto de autoridad nacional, ni consagra la preeminencia de una ley local sobre otra de carácter nacional, sino precisamente lo opuesto, no existe en la causa resolución contraria a un derecho o privilegio federal alguno que autorice la procedencia del recurso extraordinario, como lo exige el art. 14 de la ley 48.

[327:1017 \(Voto de los jueces Belluscio y Boggiano\).](#)

ALGUNOS CASOS

Procede el recurso extraordinario si se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de la ley 23.696 -Reforma del Estado- y demás normas reglamentarias -que revisten carácter federal- y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que esgrimieron los recurrentes.

[R. 417. XLVIII. "Ramollino", 09/06/2015.](#)

Si la razón decisiva que esgrimió la cámara para fundar su decisión fue que la ley 13.366 de la provincia de Buenos Aires -que exceptuó de la prohibición general de pesca en el ámbito de las reservas naturales, a la captura de tipo artesanal y deportiva- era violatoria del art. 41 de la Constitución Nacional y de la ley federal reglamentaria que fija la política nacional en materia

ambiental -ley 25.675-, los recursos extraordinarios fueron mal concedidos ya que dichas normas mantienen prelación jerárquica con respecto al ordenamiento provincial puesto en tela de juicio, sin que se advierta la existencia de una situación de gravedad institucional que permita superar el recaudo legal insatisfecho.

[331:2223.](#)

Lo atinente a la incompatibilidad de la ley local 10.160 con la Constitución de Santa Fe no suscita cuestión federal susceptible de ser considerada por la Corte, ya que no media en el caso el supuesto del inc. 2º del art. 14 de la ley 48, desde que para ello se requiere que la decisión haya sido en favor de la ley provincial cuando se la cuestiona bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y máxime cuando las cuestiones han sido resueltas con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error.

[325:2534.](#)

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el rechazo de la tercería de dominio promovido por el Banco Caja de Ahorro SA., alegando la propiedad de los fondos embargados en la ejecución de honorarios contra la ex-Caja Nacional de Ahorro y Seguro, pues el fallo contiene una resolución contraria a las normas de derecho federal invocadas (ley 24.155, y decretos 2514/91 y 2715/93).

[322:2309.](#)

Si la decisión recurrida resuelve en favor de la ley nacional 19.551, contra la ley 6767 de la Provincia de Santa Fe, no existe conflicto de normas previsto en el art. 14 de la ley 48.

[319:3135.](#)

No existe resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2º, de la ley 48, si se declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.982 en un juicio de expropiación inversa contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

[319:2409.](#)

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del primer y tercer párrafo del art. 81 de la ley 3100 del Chaco -texto según leyes 3359 y 3369- en cuanto extiende sus efectos a los jubilados que, reingresados a la función pública bajo la vigencia de las leyes 2222 o 3100, se encontraren prestando servicios a la fecha de publicación de aquélla, pues no media resolución contraria en los términos del art. 14, inc. 2º de la ley 48.

[313:714.](#)

La omisión del superior tribunal provincial de expedirse con respecto a la cuestión constitucional alegada -invalidez de los arts. 282, 283 y 285, inc. 7º, del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut por resultar contrarios a los arts. 31, 75, inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional- implica un obstáculo para que la Corte pueda ejercer su competencia apelada, en tanto la ley 48 exige que la decisión del tribunal superior haya sido contraria al derecho federal invocado por el recurrente.

[336:752 \(Voto de los jueces Maqueda y Argibay\).](#)

Si los límites a la libertad de prensa invocados por la querrela no han sido distintos de los que estableció el a quo en su fallo, el recurso extraordinario no resulta procedente ante la ausencia de una decisión contraria (art. 14, inc. 1º, de la ley 48) (Disidencias de los jueces Fayt y Belluscio y del Dr. Petracchi).

321:3404.

RESOLUCIÓN CONTRARIA IMPLÍCITA

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal -Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y arts. 604 punto 2.2.1 y 605 punto 4 del Reglamento del Servicio Móvil Marino -RESM-MA- y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente el actor, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de dicha vía.

341:1322.

Existe cuestión federal si se halla en juego la aplicación e inteligencia de normas de naturaleza federal -cuales son las contenidas en las leyes 23.982, 24.624 y 25.344- y la circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de alguna de ellas, a pesar de haberlo planteado oportunamente la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que también autoriza la apertura de la vía de excepción, no obstante el hecho de haberse invocado la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

T. 514. XL “*Transportes Automotores Chevallier*”, 04/09/2007.

La circunstancia de que el superior tribunal de la causa no se haya pronunciado respecto de las leyes 23.982, 24.624 y 25.344 y decretos 1027/93 y 1116/00 -de carácter federal-, a pesar del planteo oportuno de la entidad demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción.

328:3142.

Se configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado si la recurrente sostuvo al contestar la demanda que la ley 11.018 de la Provincia de Buenos Aires avasallaba el régimen municipal impuesto a las provincias en el art. 5º de la Constitución Nacional y el de reparto de competencias establecido en el art. 104 -texto anterior a la reforma de 1994- sin que la mayoría del tribunal a quo se expidiera sobre el punto.

327:4103.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar al levantamiento de embargo trabado por la AFIP contra la Empresa Provincial de Energía de Santa Fe, por aplicación del art. 23 de la ley de emergencia provincial 11.696, que establece la inembargabilidad de los bienes del Estado provincial, pues configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el tribunal superior de la causa omitió

pronunciarse sobre el planteo de naturaleza federal -principio de supremacía de las leyes nacionales- oportunamente propuesto.

[327:887.](#)

Procede el recurso extraordinario si el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto la Cámara omitió pronunciarse sobre un planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto por la demandada referido a los arts. 5 y 19 de la ley 23.982 y 19 del decreto 2140/91.

[322:1341.](#)

La circunstancia de que el a quo no se haya pronunciado con respecto al art. 22 de la ley 23.982, a pesar del planteo oportuno de la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita que autoriza la apertura de la vía de excepción intentada, habida cuenta del carácter federal de la cuestión.

[322:1201.](#)

Si la sentencia ha importado resolución contraria implícita al derecho que la actora fundó en el alcance de la norma federal, ello habilita la vía extraordinaria.

[313:1714.](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario, ya que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal y la circunstancia de que el tribunal a quo no se haya pronunciado sobre la aplicación de las normas de esa naturaleza, invocadas oportunamente por la demandada, configura un supuesto de resolución contraria implícita, que autoriza la apertura de esta vía, en razón de la naturaleza federal de la cuestión.

S. 345. XLIII. "Scania Argentina", 16/09/2008 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

La omisión del a quo de pronunciarse sobre cuestiones debidamente propuestas por el apelante en el memorial de agravios, configura un supuesto de resolución contraria implícita, que autoriza la apertura de la vía extraordinaria intentada, habida cuenta del carácter federal de las garantías en juego (art. 18 de la Constitución Nacional), máxime si ha mediado oportuno planteamiento de la cuestión federal y que ella se ha mantenido en el curso del juicio.

[330:3714 \(Disidencia del juez Zaffaroni\).](#)

Es admisible el recurso extraordinario toda vez que el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado, en tanto el a quo omitió pronunciarse expresamente sobre el planteo de naturaleza federal oportunamente propuesto y mantenido por la actora, referido al criterio de valuación de la incapacidad del apelante.

[324:2650 \(Disidencia de los jueces Moliné O'Connor, Belluscio y Petracchi\).](#)

Si no existe actuación alguna por la cual se haya puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 832 del Código Civil, no hay resolución implícita contraria al derecho invocado por falta de tratamiento de esta cuestión, toda vez que no se ha controvertido el convenio transaccional en el que el apelante letrado que tramitó el juicio sucesorio y al cual se le adjudicó parte de un in-

mueble del acervo que no llegó a inscribirse porque se hallaba sujeto a expropiación- pretende fundar su requerimiento.

[327:370.](#)

DENEGATORIA DEL FUERO FEDERAL

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, por regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que exista denegatoria del fuero federal o medien circunstancias excepcionales.

[342:278.](#)

Las decisiones sobre competencia no constituyen sentencias definitivas en el sentido del artículo 14 de la ley 48, salvo que se verifique, entre otros supuestos excepcionales, la denegatoria del fuero federal.

[FCB 25675/2015/CS1 "A., S. E.", 09/04/2019.](#)

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación siendo, en la que aquí ocupa, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia.

[340:1401.](#)

Las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencias definitivas según el art. 14 de la ley 48, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la configuración de un supuesto de privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego, que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior.

[338:477.](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegatoria del fuero federal.

[331:1712.](#)

Las decisiones que resuelven planteos de competencia no son susceptibles de ser impugnadas por vía del recurso extraordinario al no constituir sentencia que tengan el carácter de definitivas, salvo cuando media denegatoria del fuero federal.

[329:5896.](#)

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva,

salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permiten equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

[328:2622.](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.

[328:785.](#)

Las resoluciones en materia de competencia no habilitan la instancia extraordinaria si no media denegación del fuero federal, lo que reconoce excepción en aquellos casos en los que las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales.

[327:3551.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, al configurarse la denegatoria del fuero federal, contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén que confirmó la resolución de primera instancia, que, al rechazar la excepción de incompetencia interpuesta, decidió continuar la tramitación de la causa ante la justicia local.

[327:708.](#)

Las decisiones judiciales sobre determinación de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, principio que admite excepción en aquellos supuestos en que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o si lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior.

[326:1663.](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.

[326:1198.](#)

Al mediar denegatoria del fuero federal, corresponde revocar el pronunciamiento que -estando en juego el cobro de un seguro de vida de una persona enferma- declaró la incompetencia y la nulidad de oficio de un proceso en el que se había dictado sentencia definitiva luego de más de tres años de trámite, máxime si no surge agravio alguno para terceros o al orden institucional y,

de admitirse la postura del a quo, sí se provoca a los justiciables un innegable dispendio jurisdiccional y un evidente perjuicio al ver demorada injustificadamente una decisión judicial.

[324:1710](#).

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha configurado denegatoria del fuero federal, oportunamente reclamado por el apelante.

[322:61](#); [320:1842](#); [319:2020](#); [319:1063](#); [319:769](#); [319:308](#); [319:218](#); [318:1792](#).

La declaración de incompetencia de la Cámara Civil, en la ejecución fiscal iniciada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Encotel por cobro de tasas, con fundamento en que -según lo dispuesto por la ley 19.983- se trata de reclamaciones pecuniarias entre organismos administrativos del Estado Nacional que deben ser dirimidas por el Procurador del Tesoro o el Poder Ejecutivo Nacional, equivale a la denegación de fuero federal oportunamente invocado.

[320:2701](#).

Dada la igual naturaleza que revisten los jueces en lo comercial y los magistrados en lo civil y comercial federal cuya intervención pretenden los recurrentes, la declaración de competencia contenida en la resolución apelada no importa la denegación del específico privilegio federal que autorice la concesión del recurso extraordinario.

[321:2659](#).

No constituye denegatoria del fuero federal el pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia planteada en un juicio de ejecución hipotecaria.

[323:2322](#) (*Disidencia de los jueces Nazareno y Petracchi*).

Los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República -entre los que cabe incluir a los de la Justicia del Trabajo de esa ciudad- revisten carácter nacional, circunstancia que impide pueda considerarse que haya existido denegatoria de tal fuero, ya que lo garantizado por la Constitución Nacional, en ese sentido, es la intervención de los tribunales de la Nación (art. 116, Constitución Nacional).

[323:959](#).

INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL

FORMA

NO REQUIERE FÓRMULAS SACRAMENTALES

El requisito de reserva no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario -sería un excesivo rigorismo-, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso no requiere de fórmulas sacramentales.

[330:1572](#); [327:5528](#); [327:3157](#); [327:3024](#); [327:3032](#); [326:3874](#); [324:1884](#); [324:1344](#).

El cumplimiento oportuno de la introducción de la cuestión federal no requiere de fórmulas sacramentales.

[327:1607](#).

A los fines de la correcta introducción de la cuestión federal no son necesarias formulas especiales ni términos sacramentales ya que, aún cuando no se hubiese citado de manera concreta la formula tachada de inconstitucional, tal recaudo debe considerarse satisfecho cuando resulta claro que la petición conduce a invalidar las disposiciones que obstan al derecho invocado.

[322:232](#).

En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva de la cuestión federal sino el de la introducción de la misma pues la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, y dicho planteo no requiere de fórmulas sacramentales.

[324:1295](#); [324:547](#).

El conocimiento de las cuestiones federales por la Corte no requiere de fórmulas sacramentales, ya que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico, como por encima de los puntos y ritualismos formales que encubren la sustancia que define a la justicia en el estado social contemporáneo.

[292:296](#).

La satisfacción de los recaudos formales no requiere el empleo de fórmulas sacramentales, ni ellos pueden convertirse en el cumplimiento de ritos innecesarios que redunden en menoscabo de la defensa de los derechos invocados

[311:2247](#); [324:4128](#) (*Disidencia del juez Moliné O'Connor*); [314:1915](#) (*Disidencia del juez Moliné O'Connor*).

NO SE TRATA DE UNA MERA RESERVA

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor por ser contrario al principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional configura un agravio tardío si la accionada, en la contestación de la demanda, no objetó la validez de dicha norma y sólo se limitó a efectuar una reserva genérica del caso federal, y al tiempo de contestar los agravios de la actora, adujo que la vaguedad del artículo, que deja al solo arbitrio del juzgador una facultad punitiva excepcional, pone en riesgo la vigencia de preciosas garantías constitucionales, sin efectuar mayores comentarios.

[341:1293.](#)

Es tardía la impugnación constitucional del decreto 2284/91 y la ley 8622 de Entre Ríos efectuada recién en la interposición del recurso extraordinario, sin que supla tal omisión la genérica reserva del caso federal.

[325:1638.](#)

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria.

[324:2366.](#)

El requisito indefectible del planteamiento oportuno de la cuestión federal no puede considerarse cumplido con la mera reserva de que, para el supuesto de que la Cámara acogiera favorablemente las pretensiones de la contraria, dejaba introducido el caso federal.

[311:1804.](#)

Si la cuestión vinculada a la configuración de una colisión entre normas nacionales - leyes 23.199, decreto 410/84 y Acordada de la Corte 38/85 - que prevén un adicional por compensación funcional, y disposiciones locales - ley 5663 de Tucumán - que lo prohíben, no fue introducida en forma específica en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento esto es, al contestar la demanda, no puede considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada posteriormente.

[308:1347.](#)

La mera reserva de ocurrir ante la Corte en caso de una decisión desfavorable no importa un adecuado planteo de la cuestión constitucional, ni tiene por efecto suplir la exigencia del recaudo de su introducción oportuna.

[306:979; 304:1724.](#)

La mera reserva no es suficiente para la oportuna introducción de la cuestión federal.

[303:1264.](#)

Las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma concreta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. No puede considerarse

cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada en el escrito de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia.

301:729.

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario.

286:71.

REQUIERE UN MÍNIMO DESARROLLO ARGUMENTAL

Si bien no deben exigirse fórmulas sacramentales para habilitar la instancia extraordinaria, no se puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo desarrollo argumental de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso.

324:4388; 311:1804.

Cabe confirmar la sentencia que desestimó la demanda y rechazó el pedido de la asociación actora para que se declarara la inconstitucionalidad de las resoluciones N° 9/04 (SCT) y su modificatoria N° 175/07 (SCI) que permiten -a su criterio- que el prestador del servicio de medicina prepaga pueda unilateralmente modificar las condiciones de un contrato de ejecución, aumentar el precio del servicio o rescindirlo, previa notificación al usuario con una antelación de 30 días, pues no resulta aceptable la alegada violación al principio constitucional de igualdad, en tanto el apelante no efectuó un mínimo desarrollo argumental que permita sustentar su agravio, en los términos que le exige la jurisprudencia del Tribunal.

336:1612.

Si la pretensión del peticionario es la invalidez constitucional de una norma federal -art. 61 de la ley 23.298- debe efectuarse un mínimo desarrollo argumental acorde con la gravedad de la cuestión.

326:576.

Si bien no deben exigirse fórmulas sacramentales para habilitar la instancia extraordinaria, no se puede suplir la indispensable mención concreta del derecho federal invocado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo desarrollo argumental de la inconstitucionalidad que se alega y de su atinencia al caso.

324:4388; 311:1804.

NO PUEDE SER CONDICIONADA O SUBSIDIARIA

Es inadmisibile el recurso extraordinario que fue interpuesto en forma condicionada o subsidiaria al resultado de otro recurso.

G. 76. XLV. "González", 22/06/2010; 327:4622; P. 584. XLII "Peralta", 14/11/2006; R. 476. XXXIX "Ruiz", 11/07/2006; 324:848 (Voto del juez Petracchi); 323:1986; A. 2268. XLI. "Antunovich", 30/05/2006.

Un recurso extraordinario federal articulado en forma condicionada o subsidiaria, se presenta como una impugnación prematura en tanto implica el reconocimiento de que la resolución cuestionada, al ser susceptible de otros recursos, no reviste carácter definitivo en orden a las instancias que es necesario transitar antes de acceder a la extraordinaria federal.

[327:4368](#).

La mera reserva del caso federal no constituye interposición válida del recurso extraordinario, máxime cuando se la efectúa en forma condicionada o subsidiaria.

[324:2366](#).

INDIFERENCIA DE LA FORMA SI EL A QUO LA TRATÓ

Cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria.

[327:5002](#); [325:2875](#); [325:860](#); [324:1335](#); [298:175](#).

Si la sentencia impugnada ha tratado el agravio atinente a la imprescriptibilidad de las conductas imputadas por su calidad de crímenes de lesa humanidad, que configura una cuestión federal, resulta inoficioso todo examen respecto de la forma y oportunidad de su introducción y mantenimiento en el proceso.

[327:3312](#); [327:2551](#); [325:2875](#).

La circunstancia de que la sentencia recurrida trate la cuestión federal, hace indiferente la forma y oportunidad de su planteo a los fines de habilitar la instancia extraordinaria.

[327:2551](#).

Cuando la sentencia trata una cuestión de naturaleza federal, resulta indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria.

[324:1335](#).

Al haberse expedido la cámara sobre la constitucionalidad del art. 45 del Código Procesal, resulta indiferente la forma y oportunidad en que se haya planteado la cuestión federal a los fines de habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

[311:1176](#).

EXCEPCIONES EN MATERIA PREVISIONAL

El cumplimiento de los requisitos del art. 15 de la ley 48 no es exigible con extremo rigor cuando la materia de que se trata es previsional.

[308:1987](#); [305:344](#); [288 149](#); [324 2366](#) (*Disidencia de los jueces Moliné O'Connor y López*); [317 948](#) (*Disidencia del juez Rudi*).

OPORTUNIDAD

Reglamento aprobado por la acordada 4/2007

3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

...

b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, **de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo** respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad;

PRIMERA OCASIÓN POSIBLE

El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuna articulación.

[326:3939](#); [325:3255](#); [D. 45. XXXII “Martínez Arias”, 28/05/1996](#); [312:2340](#).

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa pueda tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear, en su momento, las defensas a que hubiere lugar.

[312:1470](#).

Tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son contingencias previsibles ante el recurso contra la sentencia del juez de grado. Es extemporáneo el planteo de cuestiones federales que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal, al contestar la expresión de agravios.

[302:194](#).

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar. En ese sentido, se ha expresado que la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia.

[308:733 \(Disidencia del juez Caballero\)](#).

PLANTEO OPORTUNO

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue introducida oportunamente en el proceso.

[CCF 3877/2012/CS1 “Sociedad del Estado”, 08/05/2018](#); [FMP 12017197/2011/CS1 “Coomapres”, 22/06/2017](#); [FSA 74000036/2013/TO1/CS1 “Heredia”, 10/05/2016](#); [COM 78827/2002/CS1 “Industrias Parami”, 11/08/2015](#); [330:2590](#).

Corresponde desestimar la queja si las cuestiones invocadas como federales en el recurso extraordinario cuya denegación la motiva no han sido oportunamente introducidas en el proceso.

FRE 93001169/2009/TO1/19/1/1/RH1 “Manader”, 10/10/2017; CSJ 1948/2016/RH1 “Portillo”, 27/06/2017; CNT 32169/2014/2/RH2 “Miñarro”, 06/06/2017; B. 423. L. “Buyuca”, 29/04/2015; 329:3764.

El acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia es una eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de las defensas pertinentes, incluso de las de carácter federal.

341:1293.

La impugnación de inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor por ser contrario al principio de legalidad previsto en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional configura un agravio tardío si la accionada, en la contestación de la demanda, no objetó la validez de dicha norma y sólo se limitó a efectuar una reserva genérica del caso federal, y al tiempo de contestar los agravios de la actora, adujo que la vaguedad del artículo, que deja al solo arbitrio del juzgador una facultad punitiva excepcional, pone en riesgo la vigencia de preciosas garantías constitucionales, sin efectuar mayores comentarios.

341:1293.

Corresponde rechazar el agravio fundado en que la sentencia no habría examinado que la carta documento, en virtud de la cual se la habría notificado, fue enviada a un domicilio distinto al que correspondía a los efectos legales, pues es fruto de una reflexión tardía al no haber sido sometida al conocimiento de los jueces de la causa en el momento oportuno.

330:1491.

Corresponde rechazar la alegación de desconocimiento del “ne bis in idem” si el agravio fundado en que el imputado fue juzgado tanto en la sede administrativo-militar como en la judicial no fue planteado en las instancias anteriores.

330:1228.

Es inadmisibles el planteo de inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 16.463 alegado en la contestación del recurso extraordinario si no fue propuesto ante el juez del proceso en debida forma y no se precisaron de forma oportuna y concreta los motivos determinantes de la invalidez perseguida.

324:2962 (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los jueces Fayt, Boggiano y Vázquez).

El planteo de inconstitucionalidad del art. 18 del decreto - ley 1285/58 debió haberse efectuado en el recurso de reconsideración previsto por el art. 19 de ese decreto - ley, de modo que al no haberse deducido dicho recurso no se han agotado los remedios legales y las objeciones que se formulan constituyen una reflexión extemporánea.

318:892.

El planteo vinculado con la falta de tratamiento de la invalidez estructural por falta de mayoría por ausencia de votos concordantes no fue introducido oportunamente en el proceso si, al interponer el recurso de inconstitucionalidad provincial ante la máxima instancia local el Fiscal de Cámara no cuestionó la validez formal del fallo de la cámara.

342:1155 (Disidencia del juez Rosenkrantz).

El máximo tribunal federal debe cumplir su actividad jurisdiccional a partir de las limitaciones fijadas por las reglas constitucionales y legales que determinan su funcionamiento; la Corte no tiene autoridad para ingresar en el análisis de tales decisiones si no se plantean cuestiones federales y si antes de acudir al Tribunal tales reclamos no fueron llevados de modo adecuado y oportuno a las jurisdicciones provinciales.

342:1155 (Disidencia del juez Rosenkrantz).

Si en su oportunidad la defensa no interpuso recurso de queja ante la Corte contra la resolución del superior tribunal provincial que no había hecho lugar al recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia mediante la cual aquel tribunal resolviera anular parcialmente la sentencia y reenviar la causa para que con distinta integración se dictase un nuevo pronunciamiento, dicha omisión torna extemporánea la introducción del agravio atinente a la garantía que prohíbe el doble juzgamiento ahora por la defensa.

333:1687 (Disidencia de la jueza Argibay).

Corresponde revocar la sentencia que fue suscripta por dos jueces que al examinar el caso en una intervención anterior ya habían llegado a una conclusión semejante y que no se limitó a cuestiones sólo relativas a la admisibilidad formal del recurso, sino que, por el contrario, apoyó el rechazo del recurso en consideraciones de fondo, atinentes a la responsabilidad del acusado, ya que aun cuando el agravio relativo a la violación de la garantía de imparcialidad sólo fue introducido en oportunidad del recurso de queja, el procedimiento seguido por el a quo no satisfizo los estándares mínimos del debido proceso.

333:1075 (Voto del juez Petracchi).

REFLEXIÓN TARDÍA

La objeción a la falta de imparcialidad del jurado es producto de una reflexión tardía si fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que, con igual alcance para los enjuiciamientos políticos, excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

342:744.

Solo corresponde expedirse en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que, en cambio, puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que fueron discrecionalmente excluidos por la demandada de su revisión por la cámara al no haberse contestado los agravios de la actora, lo cuales fueron sustancialmente acogidos por el tribunal a quo en la sentencia cuya revocación se pretende, pues tales puntos se consideran consentidos y constituyen fruto de una reflexión tardía.

340:1913.

El cuestionamiento referido a la afectación del debido proceso y el derecho de defensa en juicio a raíz de la alegada integración irregular del Tribunal de Enjuiciamiento en distintos actos procesales del juicio no solo remite a la interpretación y aplicación de normas del derecho público local,

sino que además se trata del producto de una reflexión tardía que no guarda relación directa e inmediata con los hechos de la causa.

339:1463.

Es inadmisibles el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues configura una reflexión tardía, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48.

F 399. XLIX. "Funes", 06/10/2015.

Dado que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso -exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes-, resulta extemporáneo el planteo tocante a la garantía de imparcialidad, pues el apelante omitió toda referencia tanto en el escrito del recurso de casación como en la posterior audiencia ante el a quo, y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal.

334:365.

El planteo de inconstitucionalidad del decreto 4257/68 resulta fruto de una reflexión tardía si no fue planteado al iniciar demanda ni mantenido durante las etapas del proceso.

329:4349.

Si la prescripción liberatoria no fue opuesta al momento de la interposición del escrito de demanda, su introducción ante la Corte Suprema resulta el fruto de una reflexión tardía y no debe tener acogimiento (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si el reclamo no se hallaba prescripto, pues la ANSeS sólo estuvo en condiciones de formular cargos cuando tomó conocimiento de que el titular continuaba trabajando.

329:2498.

Las impugnaciones formuladas en el remedio federal resultan fruto de una reflexión tardía, ya que sin aludir a la resolución que admitió la petición de inconstitucionalidad efectuada por el trabajador, la apelante recién postula ante la Corte la validez del distinto tratamiento legal de los accidentes de trabajo y los accidentes in itinere, afirmación que no rebate los motivos por los que la cámara rechazó la apelación de la recurrente, amén de ser dogmática -al carecer de un mínimo abono- y extemporánea.

341:1443 (Disidencia del juez Rosatti).

Si bien la extemporánea presentación del remedio federal quedó subsanada con el criterio del a quo, aquél resulta igualmente inadmisibles en la medida que el único agravio mantenido en la presentación directa recién fue introducido en el recurso extraordinario, sin atender a que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso y que tal exigencia tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando así lo que constituye una reflexión tardía de las partes .

330:5052 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco).

Los agravios relativos tanto a la complejidad y magnitud de los trabajos a realizar cuanto a la ausencia de plazo en la ley provincial que determinó la utilidad pública del inmueble involucrado, no pueden ser atendidos por dos razones: en primer lugar, no satisfacen -por su excesiva generalidad- el requisito de fundamentación del recurso exigido por el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia y en segundo lugar, no fueron propuestos a los jueces de la causa por lo que su planteo en el remedio federal resulta el fruto de una reflexión tardía.

330:4182 (Disidencia del juez Lorenzetti).

El planteo formulado en el recurso extraordinario atinente a que en los artículos impugnados se habría afectado el derecho a la intimidad del ex embajador, configura una reflexión tardía e insuficiente para habilitar el recurso extraordinario, pues la jurisdicción del Tribunal se encuentra limitada a la revisión de aspectos sometidos oportunamente a la consideración de los jueces de las instancias ordinarias.

329:3775 (Disidencias de los jueces Maqueda y Rueda y del juez Fayt).

Si el actor no sólo consintió las providencias que habían ordenado librar los mandamientos de intimación de pago y trabar embargo sino que al solicitar el dictado de la sentencia el acreedor tampoco pidió que se tuviera en cuenta el reclamo inicial formulado en moneda extranjera, las objeciones acerca de que había consentido el libramiento de los mandamientos por entender que la cuestión atinente a la moneda de pago en un juicio ejecutivo debía resolverse en la sentencia definitiva, quedan sin sustento e importan una reflexión tardía que no habilita la intervención del Tribunal, máxime cuando ese argumento no fue sometido a consideración de los jueces de las instancias ordinarias.

328:1100 (Voto de los jueces Belluscio y Maqueda).

INTRODUCCIÓN EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO

No pueden someterse a conocimiento de la Corte cuestiones que no fueron propuestas oportunamente ante la alzada.

342:1001.

No procede el recurso extraordinario cuando las cuestiones constitucionales en que se sustenta, fundadas por primera vez en el escrito de interposición de aquél, pudieron proponerse durante el proceso judicial.

342:685.

Es inadmisibles el planteo del recurso extraordinario si el recurrente no expresó agravios sobre lo decidido en primera instancia.

339:407.

No resulta admisible la introducción en el recurso extraordinario de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión de los tribunales de las anteriores instancias.

339:79.

No resulta admisible la introducción de cuestiones que no fueron propuestas a la decisión de los tribunales de las anteriores instancias por la vía del recurso extraordinario federal.

CAF 29466/2014/1/RH1 “Procesadora”, 15/09/2015.

Resulta tardía la introducción de la cuestión federal recién en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario.

312:2340.

La objeción a la falta de imparcialidad del jurado es producto de una reflexión tardía si fue introducida por primera vez en el recurso extraordinario federal, por lo que corresponde aplicar la tradicional doctrina que, con igual alcance para los enjuiciamientos políticos, excluye de la competencia apelada del art. 14 de la ley 48 a las cuestiones que se invocan como federales cuando, por la conducta discrecional del interesado, fueron deliberadamente sustraídas del conocimiento de los jueces de la causa.

342:744; 339:1463; 335:686; 329:3235; 324:2268.

Resulta extemporáneo el planteo de inconstitucionalidad formulado y desarrollado en la instancia extraordinaria sobre la base de cotejar el decreto 246/17 y la resolución 354-E/2017 del Ministerio de Seguridad con la ley 23.184 sin haberlo hecho en las oportunidades anteriores que le brindaba el proceso.

342:685.

Solo corresponde expedirse en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores, sin que, en cambio, puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que fueron discrecionalmente excluidos por la demandada de su revisión por la cámara al no haberse contestado los agravios de la actora, lo cuales fueron sustancialmente acogidos por el tribunal a quo en la sentencia cuya revocación se pretende, pues tales puntos se consideran consentidos y constituyen fruto de una reflexión tardía.

340:1913.

Es inadmisibles el recurso extraordinario que plantea ante la Corte -instancia de excepción- una alegación que no ha efectuado oportunamente ante la cámara, pues configura una reflexión tardía, insuficiente para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48. Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

F 399. XLIX. “Funes”, 06/10/2015.

Dado que la cuestión constitucional debe plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del proceso -exigencia que tiene por objeto que el tema de agravio haya sido sometido a las instancias ordinarias y debatido en ellas, evitando una reflexión tardía de las partes-, resulta extemporáneo el planteo tocante a la garantía de imparcialidad, pues el apelante omitió toda referencia tanto en el escrito del recurso de casación como en la posterior audiencia ante el a quo, y lo formuló recién en el escrito de interposición del remedio federal.

334:365.

Resulta inadmisibles la tacha constitucional intentada respecto del procedimiento reglado por la ley 1565 de la Provincia del Neuquén en la medida en que la cuestión fue introducida extemporáneamente sólo al deducir el remedio federal, circunstancia que impidió a los jueces de la causa considerar y decidir sobre un punto en que se cuestionaba una competencia privativa y excluyente de la autoridad provincial, como es el régimen de remoción de sus autoridades (art. 122 de la Constitución Nacional), a pesar de que dicha intervención del más alto tribunal provincial es insoslayable a la luz del precedente “Di Mascio” (Fallos: 311:2478).

332:2504.

Corresponde rechazar el agravio referido a la supuesta afectación del principio de culpabilidad por la imputación de las lesiones si fue introducido extemporáneamente, recién en la oportunidad de fundarse la queja ante el rechazo del recurso extraordinario, no pudiendo entonces encontrar tratamiento por parte del tribunal superior provincial en su función casatoria.

330:4033.

Corresponde rechazar los planteos que fueron desarrollados por primera vez en el recurso extraordinario y no fueron sometidos al conocimiento de los tribunales de las instancias anteriores.

330:2639.

Corresponde rechazar el planteo acerca de la invalidez constitucional de la ley 25.344, introducido recién en la apelación extraordinaria.

329:5769.

La tacha de inconstitucionalidad de la decisión del Senado de la Nación de inhabilitar al magistrado enjuiciado por tiempo indeterminado fue tardíamente introducida, si sólo se lo hizo en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, ya que no hay dudas en que debió ser planteada al contestar la defensa, en la medida en que desde ese momento era inequívocamente previsible que pudiese recaer la sanción que se cuestiona.

329:3235.

Lo vinculado a las anteriores infracciones que registra la empresa y su posible incidencia en los términos del art. 19 de la ley 22.802 importa un planteo que no fue propuesto ante el a quo al solicitar, con otros fundamentos, la reducción de la multa, por lo que al tratarse de una cuestión recién introducida en oportunidad de la apelación federal resulta ajena a la instancia extraordinaria.

329:2539.

Si la impugnación de inconstitucionalidad del art 25 de la ley 18.037 sólo se efectuó en el escrito de interposición del remedio federal, el planteo deviene manifiestamente extemporáneo.

317:170.

El caso federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible en el curso del proceso, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a su oportuno planteo. Resulta así tardía la cuestión

federal, articulada sólo al interponer el recurso extraordinario por el Fondo de Garantía, respecto de la sentencia que lo condena a pagar un crédito actualizado.

297:285.

Las impugnaciones formuladas en el remedio federal resultan fruto de una reflexión tardía, ya que sin aludir a la resolución que admitió la petición de inconstitucionalidad efectuada por el trabajador, la apelante recién postula ante la Corte la validez del distinto tratamiento legal de los accidentes de trabajo y los accidentes in itinere, afirmación que no rebate los motivos por los que la cámara rechazó la apelación de la recurrente, amén de ser dogmática -al carecer de un mínimo abono- y extemporánea.

341:1443 (*Disidencia del juez Rosatti*).

Si la cuestión relativa a la norma contenida en el art. 1º, inc. g, del decreto 410/02 fue incoada por primera vez al interponer el recurso extraordinario federal, ello permite concluir la extemporaneidad del planteo.

332:2497 (*Disidencia del juez Maqueda*).

SUPUESTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Corresponde rechazar las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fueron interpuestas de modo extemporáneo ya que la parte no pudo desconocer que el citado artículo faculta a la Corte a resolver de ese modo y era previsible que su recurso pudiese ser desestimado por aplicación de la citada norma, por lo que debió plantear la cuestión al tiempo de interponer la vía extraordinaria y, en su caso, reiterarla en la queja pertinente.

340:839; CCC 40825/2010/47/2/4/RH6 “Favale”, 06/06/2017; G. 532. XLVIII. “Ganduglia”, 11/11/2014; N. 231. XLVIII. “N.N.”, 01/08/2013; B. 1088. XLVIII “Brumiard”, 01/08/2013; 330:1759.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 280 del Código Procesal (modificado por la ley 23.774), debió plantearse en oportunidad de interponer el recurso extraordinario, ya que desde ese momento constituía una contingencia previsible que la Corte rechazara la vía intentada mediante el texto legal tachado de inconstitucional.

316:64.

Artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que fue efectuado en forma extemporánea al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, o sea, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del mismo como requisito de admisibilidad.

CSJ 1217/2019/RH1 “Bardi”, 29/10/2019; R.383.XLVI “Roco Colazo”, 12/07/2011; COM 35340/2006 “Ballarini”, 29/08/2017; 328:4755; 316:361.

Acordada 4/2007

Resulta improcedente el planteo de inconstitucionalidad de la acordada 4/2007 que ha sido formulado de manera extemporánea, en tanto dicho cuestionamiento debió haber sido introducido al deducirse el remedio federal y no después de que la presentación fuese desestimada por no ajustarse al reglamento aprobado por la referida acordada.

CSJ 2178/2017 “De Chazal”, 03/03/2020, FLP 42028181/1997/1/RHl “Sirma S.R.L.”, 11/04/2017; 339:487; CNT 14001/2012 “Aquino”, 07/07/2015; K. 7. XLIX. “Klapp de Gelber”, 25/02/2014, C. 1163. XLIV. “Chaparro”, 08/05/012; 331:419; 331:2561.

Acordada 2/2007

Resulta tardía la impugnación con base constitucional de la acordada 2/2007 formulada por el recurrente al cuestionar el rechazo de su anterior planteo y la intimación a efectuar el depósito previo, ya que dicho cuestionamiento debió hacerse al plantear el recurso ante la Corte, circunstancia que hacía previsible su exigencia como requisito de admisibilidad.

330:4733; 330:2900.

Acordada 13/1990

El planteamiento de inconstitucionalidad de la acordada 13/90 debe hacerse en la primera oportunidad en que lo permite el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante la Corte resulta tardía.

326:4551; 330:4470.

Recusación

Resulta extemporánea la recusación de los jueces de la Corte Suprema deducida en la queja pues la oportunidad apropiada para plantearla era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la instancia del art. 14 de la ley 48.

342:1508; 340:188; R.364.XLVIII “Ramallo”, 24/9/2015; 331:144; 329:5136.

Es inadmisibles la presentación directa ante la Corte para recusar con causa a uno de sus integrantes estando el juicio en trámite ante un superior tribunal provincial, toda vez que la oportunidad procesalmente contemplada para introducirla es, para la parte recurrente, al interponer el recurso extraordinario, y para la parte apelada al contestar el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, actuaciones que deben cumplirse ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en la instancia del art. 14 de la ley 48.

339:1417; 322:720.

Corresponde denegar la recusación con causa contra un ministro de la Corte Suprema si, además de resultar manifiestamente improcedente lo que impone su rechazo de plano (art. 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), fue articulado extemporáneamente dado que el interesado nada dijo sobre la causal que esgrime en oportunidad de contestar los traslados de los

recursos extraordinarios interpuestos por las partes, es decir, cuando resistió la pretensión que se procuraba debatir en la instancia del art. 14 de la ley 48.

330:51.

INDIFERENCIA DE LA OPORTUNIDAD SI EL A QUO LA TRATÓ

La exigencia del oportuno planteamiento del caso federal no rige en los supuestos en los que se halla en discusión el alcance de normas federales y el pronunciamiento apelado resuelve el litigio según la interpretación que asigna a tales normas.

338:155; 315:129; 310:1597; 304:1109.

El hecho de que la actora no haya contestado el traslado de la expresión de agravios presentada por la demandada no obsta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario ya que si el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó, tal circunstancia habilita a la Corte Suprema a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del a quo.

R. 358. XLV. "Ramírez", 11/08/2015.

La exigencia del oportuno planteo de la cuestión federal no rige en los supuestos en que se halla en discusión el alcance de normas federales y el pronunciamiento apelado resuelve el litigio según la interpretación que asigna a esas normas.

A. 154. XXVII "Adamo", 22/10/1996.

La exigencia de la oportuna introducción del caso federal a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no rige en los supuestos en los que se halla en discusión el alcance de normas federales.

311:185.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la introducción tardía de la cuestión federal, si ella no era previsible en el trámite de la instancia anterior, al adoptar la sentencia recurrida una solución que excedía los términos de una razonable inteligencia de la expresión de agravios; máxime teniendo en cuenta que la Corte tiene decidido que el tratamiento de la cuestión federal, en la sentencia, torna indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento a los efectos de habilitar la instancia de excepción, lo que ocurre en el caso, cuando el a quo, al admitir el reclamo por gastos médicos y farmacéuticos, estableció que debían ser indexados desde la época del reclamo hasta el presente.

307:578.

Si la sentencia apelada interpreta y resuelve la cuestión federal -en el caso, régimen de la ley 14.772-, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa.

255:76.

MANTENIMIENTO

Reglamento aprobado por acordada 4/2007

3º. En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

...

*b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo **mantuvo** con posterioridad;*

EXIGENCIA

Corresponde desestimar la queja si la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presentación directa, no ha sido oportunamente mantenida en el proceso.

[321:1655](#); [320:732](#).

El recurso extraordinario no es procedente con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia.

[339:1304](#)

No corresponde expedirse acerca del planteo vinculado con la reparación civil fijada en la condena, si dicho agravio invocado en el remedio federal no ha sido mantenido en la queja, por lo que cabe considerar su abandono por el recurrente.

[331:477](#).

No puede ser objeto de tratamiento por la Corte lo atinente a la supuesta denegación del acceso a la jurisdicción de la actora, si no fue mantenido ante la alzada -al no contestar los agravios de los codemandados que reclamaban la inmunidad-, ni ante la instancia extraordinaria -donde tampoco se efectuó el responde de los remedios federales-.

[323:2418](#).

Debe rechazarse el recurso si la cuestión federal no ha sido mantenida en el curso del proceso, pues la apelante no contestó el traslado de la expresión de agravios de su contraria.

[323:2379](#).

Aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por la Corte si la recurrente ha hecho abandono de dicha cuestión federal, al omitir incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de segunda instancia.

[319:1552](#).

No procede la apelación excepcional con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso.

[316:724](#); [313:1088](#).

ALGUNOS SUPUESTOS

Aun cuando la cuestión federal haya sido oportunamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por esta Corte Suprema si el recurrente ha hecho abandono de dicha cuestión federal, a raíz de haber omitido incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del superior tribunal de la causa -en el caso, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que lo removió del cargo de juez titular-, pues tal omisión importa tácitamente consentir, respecto de ese punto, la decisión de la sentencia impugnada ante esta Corte.

[335:686](#).

Si bien el agravio relativo a la imprescriptibilidad de las conductas imputadas, por su calidad de crímenes de lesa humanidad, fue introducido por la querrela ante la Cámara de Casación y no fue mantenido explícitamente en la instancia extraordinaria, corresponde que sea tratado por la Corte toda vez que la prescripción de la acción penal constituye una cuestión de orden público y la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico interamericano.

[327:3312](#).

Debe rechazarse el agravio referente a la aplicación de la ley 23.982, si el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado en la primera instancia del pleito y no fue mantenido ante el tribunal a quo.

[324:667](#).

Debe rechazarse el agravio referente a la aplicación de la ley 23.982, si el planteo acerca de ese régimen legal fue formulado en la primera instancia del pleito y no fue mantenido ante el tribunal a quo.

[319:3071](#).

Los agravios referidos a que, por la condición de tercera damnificada de la recurrente, las cláusulas del contrato atinentes a la exclusión de la cobertura del seguro le eran inoponibles de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1199 del Código Civil, no deben considerarse en la instancia extraordinaria, al no haber sido mantenidos a lo largo de todo el proceso.

[317:1684](#).

Si la cámara entendió que la forma en que resolvía la cuestión la eximía de tratar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982 y la actora omitió mantener dicho planteo en su contestación al recurso extraordinario, cabe considerar que ha abandonado el cuestionamiento.

[317:1071](#).

Si la cámara consideró que, atento lo resuelto, no debía expresarse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 467/88, y la actora no mantuvo la cuestión al contestar agravios ante la instancia extraordinaria, cabe declarar la deserción de aquel cuestionamiento.

315:739.

Si lo atinente al cómputo de intereses sobre la suma cuya devolución se cuestionó, fue tratado en la contestación de la demanda pero no fue mantenido al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, no resulta admisible su planteamiento en el remedio extraordinario.

315:301.

Corresponde rechazar la objeción referida a las imprecisiones de la acusación final del representante del Ministerio Público al concluir el debate si, más allá de la entidad que pudiera presentar para afectar las garantías del debido proceso y defensa en juicio, se trata de un agravio que no ha sido mantenido en la apelación federal.

329:1447 (Disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Najurieta).

Si la querrela no mantuvo en la instancia extraordinaria el agravio relativo a la imprescriptibilidad de la acción con fundamento en la calidad de crimen de lesa humanidad que podría asignarse al delito imputado, no corresponde revisar la decisión que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del encartado, quien no habría tenido la posibilidad de cuestionar tal calificación y la consiguiente imprescriptibilidad de la acción penal, circunstancia que, por su naturaleza, no puede justificarse bajo ningún concepto.

327:3312 (Disidencias de los jueces Belluscio y Fayt).

Corresponde desestimar el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación respecto de la decisión que reconoció naturaleza general a los suplementos creados por el decreto 2769/93 pues aun cuando en definitiva el recurrente persiga la aplicación de una determinada interpretación de normas federales, la insuficiencia de la fundamentación de su recurso de apelación determinaría que en el mejor de los casos, esa presentación no importa un adecuado sostenimiento de la cuestión federal.

326:2759 (Disidencia del juez Fayt).

Constituye el fruto de una reflexión tardía, que excede el ámbito de conocimiento de la Corte Suprema, el recurso que cuestionó la vigencia del decreto 1226/94 ante el superior tribunal de la causa con apoyo en lo dispuesto por la ley 24.627 -sin desarrollar los fundamentos de su postura- y abandonó ese planteo en la instancia extraordinaria para sostener la improcedencia de aplicar retroactivamente la norma.

325:854 (Voto del juez Boggiano).

Debe rechazarse el agravio deducido contra la sentencia que estableció la tasa de interés y la forma de su cómputo, toda vez que la cuestión federal fundada en la violación de las garantías previstas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, si bien planteada en su momento, no fue mantenida en el proceso, en tanto nada dijo al respecto la concursada al apelar la resolución del juez de primer grado que fue confirmada por la cámara con argumentos similares, por lo que cabe interpretar que se ha hecho abandono de ella.

324:1433 (Disidencia del juez Fayt).

El recurso extraordinario no es procedente respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia.

321:2098 (Voto de los jueces Nazareno y Fayt).

INDIFERENCIA DE SU OMISIÓN SI EL A QUO LA TRATÓ

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la falta de mantenimiento de la cuestión federal ante la alzada, si el fallo apelado decidió el litigio según la exégesis de las normas federales que efectuó, y ello habilita a la Corte Suprema a realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, al no encontrarse limitada por los argumentos de las partes o del a quo.

324:2184; 312:1484.

Tratándose de la interpretación de leyes federales, resulta inoficioso todo examen respecto de su mantenimiento en el proceso.

310:703.

RESOLUCIÓN EN LA CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO

Los órganos llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstanciadamente si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal ya que de lo contrario el Tribunal debería permitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un clara perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

[COM 94360/2001 “Correo”, 24/09/2019](#); [COM 12031/2017 “La Oleaginosa”, 24/09/2019](#); [341:681](#); [341:678](#); [341:215](#); [339:869](#); [338:1534](#); [330:360](#); [332:2813](#).

Debe declararse la nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario, si el mismo no resuelve categórica y circunstanciadamente si la apelación extraordinaria -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de lo contrario el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

[CSJ 109/2017/CS1 “Municipalidad de La Matanza”, 03/12/2019](#).

Resultan objetables los términos del auto de concesión del recurso extraordinario si hizo hincapié en la supuesta impugnación a la interpretación de normas de carácter federal cuando en realidad los cuestionamientos del Estado Nacional no se vinculaban con la interpretación que había llevado a declarar la inconstitucionalidad de dichas normas sino que se sustentaban en la doctrina de la arbitrariedad por no haberse examinado los agravios referentes a las defensas de defecto legal y de falta de legitimación pasiva, como también a la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

[341:678](#).

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si no se expidió concretamente sobre la existencia de un supuesto de arbitrariedad que diera lugar a una cuestión federal como la invocada por el recurrente, no obstante lo cual consideró -sin mayores explicaciones- que la apelación extraordinaria era procedente en razón de presentarse un caso que habilitaba la apertura de la instancia en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

[341:681](#).

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad.

[340:403](#).

Es nula la resolución que admitió la viabilidad de los recursos extraordinarios sin brindar fundamentos consistentes de su decisión, toda vez que se limitó a indicar de manera formularia la presencia de las cuestiones federales previstas por las normas invocadas, de modo genérico en el auto de

concesión, omitiendo identificarlas circunstanciadamente y tampoco consideró si las apelaciones contaban respecto de cada uno de los agravios que las originaban con fundamentos suficientes para subrayar la relación directa que aquellas debían guardar con la cuestión objeto del pleito.

[339:1355.](#)

El análisis de admisibilidad del recurso extraordinario por el a quo, impone revisar si el planteo reúne todos los requisitos formales y si cuenta con fundamentos que justifiquen la habilitación de la instancia, y no se encuentra satisfecho cuando exhibe un sustento hartó genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional de la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48.

[339:299.](#)

Corresponde declarar la nulidad de la concesión del recurso extraordinario cuando no aparece debidamente fundada, ya que lo contrario daría lugar a que la jurisdicción extraordinaria se viera, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia del Tribunal.

[339:299.](#)

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente (con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad, según la definición de la Real Academia) sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso extraordinario, cual es la presencia de una cuestión federal.

[339:307.](#)

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario interpuesto por el Fiscal General contra el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad del artículo 14, párrafo 2do. de la ley 23.737 y sobreescribió al imputado en orden al delito que se le había imputado cometido cuando se encontraba detenido en un establecimiento carcelario, pues el tribunal a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del remedio federal: la presencia de una cuestión federal tal como, las restricciones a la vida privada en establecimientos penitenciarios con la finalidad de mantener el orden y la seguridad del lugar.

[338:711.](#)

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si los términos sumamente genéricos del auto evidencian que el a quo omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del recurso, cual es la presencia de una cuestión federal, máxime cuando no solo se ventila una cuestión de derecho público local que es, por su naturaleza, extraña a la instancia del art. 14 de la ley 48, sino porque el litigio que da lugar a las actuaciones -responsabilidad política de un intendente ventilada por ante el concejo deliberante- revela un conflicto de poderes locales que, desde la reforma del texto constitucional llevada a cabo en 1860, es un asunto que -como regla- es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte reglada por los arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional, 2º de la ley 27 y 14 de la ley 48.

[V. 332. XLVIII “Vega”, 12/03/2013.](#)

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si es inextricable la motivación dada por el a quo porque, por un lado expresó que el recurso se había basado en la doctrina de la arbitrariedad y por otra parte encontró “configurado” un supuesto típico de los previstos en el art. 14 de la ley 48, sobre la base de afirmar, de manera genérica, que “teniendo en cuenta las constancias de la causa, la solución adoptada en la alzada no es acertada”, todo ello sin examinar -además- si la apelación reunía los restantes recaudos de admisibilidad (arts. 14 y 15 de la ley aludida).

336:238.

Resulta contradictorio el tratamiento dado por el superior tribunal local a la cuestión relacionada con la aplicación de la norma contenida en el art. 27 del Código Penal, ya que sostuvo que el planteo no podía ser tratado en esa instancia porque presentaba deficiencias en su fundamentación pero, por el contrario, al conceder el recurso extraordinario afirmó que la cuestión -alegada en iguales términos- era apta para ser conocida por la vía del art. 14 de la ley 48, ya por estar “suficientemente desarrollada”, ya por cumplir satisfactoriamente los recaudos formales o en virtud de tener “trascendencia constitucional”, según los distintos votos.

335:1546 (*Disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni*).

Corresponde declarar la nulidad de la resolución del superior tribunal provincial que concedió el recurso extraordinario si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que ha omitido pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del mismo como es la presencia de una cuestión federal, máxime si la verificación de una tacha de esa naturaleza dio lugar a una respuesta negativa por el superior tribunal para cancelar la apertura de la instancia extraordinaria local.

335:98 (*Disidencia de los jueces Petracchi y Maqueda*).

FACULTADES DEL TRIBUNAL

En la tarea de establecer la inteligencia de las nomas de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones de los jueces de la causa ni del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue.

FSA 6899/2016/CS1 “Estado Nacional”, 22/08/2019; 341:1097; 341:727; 339:760; 340:549; 339:901; 327:5002.

Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado.

FRO 9979/2015/CS1 “SCARPA”, 22/08/2019; 342:208; 341:2015; 341:1924; 340:158; 339:1534.

La Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del tribunal, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente corresponda.

342:584; 333:604.

Al encontrarse controvertido el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado

339:622.

Si se halla en discusión la determinación de los alcances de una norma federal -en el caso, el Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Salta a la Nación-, la Corte Suprema no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del a quo ni por las posiciones de las partes sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

D. 728. XLIX. “Daher”, 24/11/2015.

En la tarea de establecer la inteligencia de normas federales, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne.

338:1258; 338:1171; 338:779; E. 66. XLVIII. “Edenor”, 16/12/2014; 333:2396.

Si la causa versa sobre la inteligencia de normas federales la Corte no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado o de las partes, sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado.

338:757.

CUESTIÓN FEDERAL Y ARBITRARIEDAD

ORDEN DE TRATAMIENTO

En caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha.

[340:411](#); [339:930](#); [339:499](#); [338:1545](#); [R. 142. XLII “Ramírez”, 18/09/2007](#); [C. 1324. XL. “Casas”, 14/08/2007](#).

Al haberse formulado agravios con base en la existencia de cuestión federal, así como en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde atender primeramente a éstos últimos pues, de configurarse tal vicio, no habría sentencia propiamente dicha.

[CNT 9720/2018/CS1 “Micro Ómnibus Norte”, 21/11/2019](#); [341:1106](#).

Sin perjuicio de la naturaleza federal de algunas cuestiones planteadas corresponde que la Corte trate, en primer lugar, los agravios que atañen a la arbitrariedad, dado que de existir ésta no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[340:1252](#); [339:1520](#); [339:683](#); [M. 655. XLIX. “Martínez”, 01/12/2015](#).

Si el recurso extraordinario tiene dos fundamentos, uno de los cuales es ser la sentencia arbitraria, corresponde tratar en primer término este último, pues de existir arbitrariedad, los restantes agravios basados en la existencia de una cuestión federal, se tornarían abstractos en razón de la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional.

[339:508](#); [330:4706](#).

Corresponde considerar en primer término los agravios planteados en el recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad pues en caso de ser justificada la imputación de ese grave vicio no habría sentencia propiamente dicha.

[338:1347](#); [M. 133. XLI. “Murgier”, 06/05/2008](#); [330:2564](#).

Si además de la cuestión federal estricta en el recurso se tacha de arbitrario el resolutorio, corresponde tratar esta última alegación en primer término porque de existir no habría, en rigor, sentencia propiamente dicha.

[T. 168. XLI. “Torales”, 29/05/2007](#).

TRATAMIENTO CONJUNTO

A los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario si los agravios vinculados con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de una norma federal, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos.

FPA 12211/2015/CS1 “Bizi Berria”, 26/11/2019; 330:4331; 330:3685; 330:3471; 328:1883.

Al guardar los agravios deducidos, con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias, estrecha conexidad entre sí con la interpretación de la ley federal, ambos deben ser tratados en forma conjunta.

342:584; 329:5368.

Si las objeciones con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia se encuentran referidas a la cuestión federal, estas deben ser tratadas en forma conjunta.

341:1924; 338:556; 323:1625.

Frente a la ambigüedad del auto de concesión -que dificulta la comprensión de su extensión- la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, pues las deficiencias de la resolución mencionada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente.

341:774.

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario, arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma, se hallan inescindiblemente ligados entre sí, la parcial concesión decidida por el tribunal implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente los agravios admitidos en la concesión parcial y los motivos de arbitrariedad.

340:1149.

Corresponde tratar en forma conjunta el agravio federal y las causales de arbitrariedad de sentencias planteadas, en la medida en que ellas se encuentran inescindiblemente vinculadas a la cuestión federal referida.

340:614; C. 1088. XLIX. “Círculo”, 23/06/2015.

Si los agravios deducidos con sustento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias se refieren a la cuestión federal invocada vinculada a la interpretación y alcance de normas de tal carácter, quedan comprendidos en ella y deben ser tratados en forma conjunta.

S. 604. XLV. “SARABIA”, 06/10/201; R. 358. XLV. “Ramírez”, 11/08/2015; 327:5313.

Los argumentos esgrimidos con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia deben ser tratados en forma conjunta con los relacionados con la interpretación de normas federales si se hallan inescindiblemente vinculados con la cuestión federal planteada.

338:757.

Corresponde tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento -tanto en la interpretación normativa como de las pruebas aportadas-, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales que se invocan guardando en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí.

G. 734. XLVIII. "Gandaria", 16/12/2014.

Si el recurso se fundó -además de las cuestiones federales- en la arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de las cuestiones planteadas en la causa, imputando a ello directa violación de los derechos constitucionales invocados, dada la íntima vinculación existente entre la materia federal y la arbitrariedad, corresponde tratar unos y otros agravios en forma conjunta.

330:4735.

Si el recurso se fundó -además de las cuestiones federales- en la arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de las cuestiones planteadas en la causa, imputando a ello directa violación de los derechos constitucionales invocados, dada la íntima vinculación existente entre la materia federal y la arbitrariedad, corresponde tratar unos y otros agravios en forma conjunta.

330:4735.

Los agravios deducidos con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad deben ser tratados en forma conjunta con la interpretación de la ley federal, pues ambos aspectos guardan entre sí estrecha conexidad.

322:842; 321:776.

Cuando las causales de arbitrariedad se vinculan de modo inescindible con los temas federales en discusión, deben ser examinados en forma conjunta.

341:1130 (Voto del juez Rosenkrantz).

SUSPENSIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja y disponer la suspensión del procedimiento, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CNT 14860/2013/1/RH1 “Medina”, 01/10/2019; CCF 6973/2013/4/RH2 “P,VE”, 01/10/2019; CNT 63871/2016/1/RH1 “Álvarez”, 01/10/2019; 340:85; CNT 4250/2009 “Fernández”, 09/08/2016.

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa, en cuanto se relacionan con la aplicación de normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal, susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

329:431; C. 1726. XLII. “Caia”, 06/05/2008; F. 929. XLI. “Fanelli”, 29/04/2008; B. 1312. XLIII. “Binaghi”, 04/03/2008; 330:2249; 328:4602; 328:4288; 328:4280; 328:3739.

Cabe admitir el recurso de queja incoado, declarar procedente el recurso extraordinario y suspender la ejecución de la sentencia de cámara que confirmó las sanciones impuestas a los actores por infracción a la Ley de Defensa de la Competencia 22.262, mediante la resolución SCT n° 124/2005 de la Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, pues las particularidades que presentó el trámite de la causa por ante los diversos tribunales intervinientes, la importancia económica de las multas impuestas y el hecho de que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, llevan al tribunal a declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

335:1301.

Los argumentos vinculados con la oponibilidad al demandante de la franquicia pactada entre el asegurador y el asegurado, podrían prima facie involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

C. 1194. XLIII. “Castillo”, 26/02/2008; 331:95; 330:4364.

Si los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión de la inscripción del resultado de la subasta en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

328:3948.

Corresponde declarar procedente el recurso de queja y decretar la suspensión del curso del proceso si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en aquél, en cuanto se relacionan con la aplicación de las normas de emergencia respecto de obligaciones expresadas originariamente en moneda extranjera y, en particular, en cuanto cuestionan el cómputo en dólares del monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, podrían, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

[327:516.](#)

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa vinculados con el alcance que se debe asignar a la obligación que pesa sobre el titular registral -establecida por el art. 27 de la ley 22.977- cuando se ha desistido de la acción y del derecho respecto del conductor y poseedor actual del automóvil que participó en el accidente y a la improcedencia de conceder una indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente que no habría sido reclamada en el escrito inicial, pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

[323:813.](#)

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar la procedencia de la queja, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

[317:1447.](#)

Teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, prima facie, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedente la queja y decretar la suspensión del curso del proceso, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[308:249.](#)